



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Los efectos de las sentencias del juicio de amparo, con motivo de la Reforma Constitucional del 2011

Tesis

Para obtener el título de Licenciada en Derecho

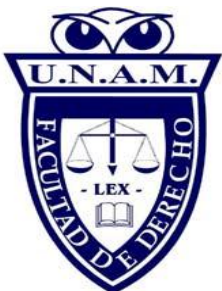
Presenta:

TERESA PAULINA DÍAZ GARCÍA

Asesor:

Maestro Baldomero Mendoza López

Ciudad Universitaria, marzo de 2012.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F. 15 de marzo de 2012.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **DÍAZ GARCÍA TERESA PAULINA**, con número de cuenta 30300210-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 2010 - 2011"**, realizada con la asesoría del profesor **Mtro. Baldomero Mendoza López**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LIC. EDUMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
PRESENTE**

Distinguido Señor Director.

Con su apreciable autorización me desempeñé como Director de la tesis intitulada **“Los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo, con motivo de la Reforma Constitucional 2011”**, elaborada por la señorita **TERESA PAULINA DÍAZ GARCÍA**, número de cuenta 30300210-5, según la constancia del registro que obra en este Seminario a su digno cargo.

Tengo la satisfacción de informarle que en mi concepto, la citada monografía fue concluida de manera satisfactoria, en virtud que denota una investigación exhaustiva, además de que reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes.

En tal virtud, y si la tesis mencionada merece su aprobación, agradeceré a Usted se sirva a disponer lo necesario para la titulación de la señorita Díaz García.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Distrito Federal, 12 de marzo de 2012.


MTRO. BALDOMERO MENDOZA LÓPEZ.

DEDICATORIAS

*A **Dios**, por estar siempre a mi lado*

*A mis padres, **Arturo** y **Olivia** por todo su amor, apoyo y buen ejemplo.
Gracias, los amo*

*A mi hermano **Arturo Emmanuel**, mi mejor amigo. Te quiero hermanito*

*A **César**, que ha recorrido conmigo la carrera profesional. Gracias por ser parte
de mi vida. Te amo*

*A mis amigas y colegas, **Karlita, Itzelita, Monse, Mariza, Liliana Marisol** y
Yisvi.*

*A la **Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho**, por
mi formación académica*

*A mis compañeros y amigos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación,**
Unidad de Relaciones Institucionales, gracias por su estímulo*

*Al profesor y asesor de esta tesis, **Maestro Baldomero Mendoza López**, mi
gratitud siempre*

*A mis **profesores de la Facultad de Derecho**, mi reconocimiento*

*“Sólo hay democracia en sentido sustancial
en aquellos países en los cuales hay un catálogo de derechos fundamentales
y garantías individuales procesales que los defiendan de manera eficaz”*

Luigi Ferrajoli

Los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo, con motivo de la Reforma Constitucional 2010-1011

Introducción	1
Capítulo I La defensa de la constitución y el control de la constitucionalidad	3
1. Defensa de la Constitución	3
2. Control de la constitucionalidad	5
3. Naturaleza de los Órganos encargados de ejercer el control de la constitucionalidad	8
a) Órgano político	12
b) Órgano jurisdiccional	14
4. Efectos de las sentencias de los medios de control de la constitucionalidad	19
a) En razón al ámbito personal de sus efectos	19
· Efectos de Carácter General	20
· Efectos de Carácter Particular	21
· Efectos de Carácter Mixto	22
b) En razón a la aplicación temporal	22
· Efectos ex nunc (pro futuro)	23
· Efectos ex tunc (pro pretérito)	24
· Efectos de “híper retroactividad”	25
c) En razón de la concesión de la pretensión	26
· Sentencia Estimatoria	26
· Sentencia Estimatoria Parcial	26
· Sentencia Desestimatoria	26
· Sentencia Interpretativa	27
· Sentencia Para legislativa	29
§ Aditivas o complementarias	29
§ Aditivas por principio	29
§ Sustitutivas	30
d) En razón de sus consecuencias frente a los efectos de la norma declarada inconstitucional	30
· La desaplicación de la norma al caso concreto	31
· Nulidad de la norma declarada como inconstitucional	32
· Nulidad de la norma por reiteración de criterios en casos concretos	32
e) En razón de sus consecuencias reparatoras al orden constitucional	34
· Sentencias de inconstitucionalidad pero no de anulación	34
· Sentencias de anulación	34
· Sentencias de anulación por conexidad	35

Sentencias de "no es todavía inconstitucional"	37
· Sentencias reparatorias	38
· Sentencias de ponderación	40
· Sentencias de apelación al Legislador	40
Capítulo II Situación históricamente dada de los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo	42
1. Constitución Local de Yucatán 1841 (Manuel Crescencio Rejón)	43
2. Proyecto de la mayoría de los diputados del Distrito Federal en 1846	45
3. Acta de Reforma de 1847 (Mariano Otero)	47
a) Por medio de un órgano jurisdiccional	48
b) Por medio de un órgano político	49
4. Constitución de 1857	50
a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación (1861)	52
b) Ley de 1869	53
c) Ley de 1882	53
d) Código de Procedimientos Federales de 1897	54
e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909	55
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
a) Ley de Amparo de 1919	56
b) Ley de Amparo de 1936	56
Capítulo III Situación de los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo, antes de la Reforma	67
1. Los normativamente previstos.	68
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	68
b) Ley de Amparo	77
c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	86
d) Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia Nación	94
2. Criterios jurisprudenciales.	95
3. Criterios doctrinales.	108
Capítulo IV Análisis de la Reforma Constitucional 2010-2011 en materia del Juicio de Amparo	112
1. La Reforma Constitucional de 2010 y 2011 en materia del juicio de amparo.	112
2. Análisis de la reforma.	112

a) Los efectos de la sentencias	119
b) Sentencia con efectos particulares	119
c) Sentencia de apelación al legislador	119
d) Sentencia de nulidad – efectos generales	121
3. La materia tributaria	123
3. ¿Y la relatividad de las sentencias?	125
4. Expectativas sobre la reforma constitucional.	125
a) Sobre la apelación al legislador.	126
b) Sobre los efectos generales.	127
c) La posibilidad de la procedencia del juicio de amparo en contra de la omisión legislativa	129
5. ¿Qué de nuevo en la ley de Amparo?	132
Conclusiones	135
Bibliografía	141

INTRODUCCION

Con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el seis de junio pasado, mi gusto e interés en el Derecho Procesal Constitucional y mis primeras experiencias laborales al término de la carrera, encontré lo que se podría decir el tema perfecto para la elaboración de esta Tesis.

El Derecho Procesal Constitucional en nuestra época es una de las ramas que más ha evolucionado a lo largo de los últimos años.

Sobre este aspecto, hemos visto que se han suscitado diversos conflictos, entre los distintos actores políticos que conllevan a grandes debates sobre el presente tema; esta reforma constitucional se negoció por más de diez años entre juristas, juzgadores y legisladores.

En la práctica diaria nos percatamos que los medios de control de la constitucionalidad han resultado en ocasiones deficientes y esto fue uno de los motivos por que se llevó a cabo la Reforma Constitucional en materia de Amparo, que entró en vigor el pasado cuatro de octubre de 2011, en la cual se han realizado cambios en temas fundamentales de este medio de control; como la procedencia del juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, los efectos de las sentencias de amparo y la ejecución de las mismas, la integración de jurisprudencia, entre otros.

El trabajo que nos ocupa lo he llevado a cabo con la pretensión de dar un panorama claro y enriquecedor sobre los nuevos efectos de las sentencias de amparo y la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El primer capítulo del presente lo dedico a los aspectos principales de la defensa de la constitución y de los medios de control de la constitucionalidad; el segundo capítulo nos da un enfoque genérico acerca de los antecedentes normativos del Juicio de Amparo; respecto al capítulo tercero lo destino al estudio normativo antes de la reforma, y por último, el capítulo cuarto se refiere a dos aspectos: primero un estudio introductorio de la reforma constitucional en

materia de amparo y segundo un estudio más profundo respecto a los nuevos efectos de las sentencias de amparo y mis expectativas respecto de estos.

Igualmente en el capítulo cuarto hago hincapié en la importancia de la introducción de la figura de la Declaratoria General de Inconstitucional, una observación dirigida a la exclusión de la materia tributaria y un análisis acerca de la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones legislativas.

El juicio de amparo, es una de las figuras más trascendentes en nuestro sistema jurídico, coadyuva a la supremacía constitucional y la estabilidad de los principios constitucionales como rectores efectivos para la convivencia social en el marco del Estado de Derecho, previniendo a la vigencia de leyes o actos generales que vulneren los derechos de la población.

La construcción del orden jurídico-constitucional en nuestro país y su cumplimiento se ha venido desarrollando de manera exitosa desde la Constitución de 1857, y por ello las reformas constitucionales han coadyuvado al cumplimiento de la Norma Suprema.

Esta reforma constitucional en materia de amparo busca garantizar el cumplimiento y la defensa de la misma, una justicia pronta y ágil que impida el abuso de autoridad, trayendo consigo grandes retos y un cambio de cómo debemos interpretar la Constitución.

Ciudad Universitaria, marzo de 2012

Capítulo I

La defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad

1. Defensa de la Constitución

Tratar el tema de la defensa de la Constitución, despierta un gran interés debido a la amplitud de instituciones que encierra dicha expresión, ocasionando el constante debate entre los doctrinarios de la ciencia del Derecho.

El concepto Constitución implica necesariamente la idea de limitación del poder. Por lo que al hablar de la Defensa de la Constitución de una manera simple, nos referimos a la protección y mantenimiento del límite del poder en un Estado, contra cualquier decisión,

acto u omisión que violente las normas incluidas en ella.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio menciona que la Defensa de la Constitución “...está compuesta por todos los instrumentos jurídicos y procesales que están establecidos para conservar toda la normativa constitucional así como para evitar su violación además lograr el desarrollo y la evolución de todas las disposiciones constitucionales desde el punto de vista de la constitución formal lograr su paulatina adaptación en los cambios de la sociedad político, social y desde el ángulo de la constitución material, es decir su transformación de acuerdo a las normas programáticas de la propia carta fundamental”.¹

“La Norma Suprema deberá ser aplicada en todos sus términos, haciéndola una Ley Positiva en cuanto a su vigencia, y para que esto sea logrado contamos con los métodos de la defensa de la Constitución, métodos por los cuales va a ser efectiva la supremacía constitucional.”²

¹ FIX- Zamudio Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, pág. 10

² VENEGAS Trejo Francisco, *Sistemas de Control Constitucional*, México, PGR, 1975, pág. 57

“La defensa de la Constitución es el conjunto de actividades dadas a un órgano del Estado para hacer prevalecer el orden jurídico y constitucional, mediante la verificación de actos y leyes secundarias emitidas por los sujetos de derecho (particulares), por autoridades (administrativas, legislativas y judiciales) o por cualquier órgano político que atente contra las garantías y principios consagrados y reconocidos por la ley suprema”.³

Para entender el término “defensa de la Constitución” el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, comenta que “es necesario hacer la distinción en su sentido amplio y en su sentido restringido: El primero se integra por todos los instrumentos jurídicos y procesales que sirven para conservar la normatividad constitucional, y en sentido restringido se identifica como las garantías individuales, justicia constitucional, la justicia jurisdiccional o como control de la constitucionalidad”.⁴

Ante las cambiantes circunstancias políticas y sociales del país, la defensa de la Constitución no sólo puede estar referida exclusivamente a fenómenos que implican una violación a la normativa constitucional, lo cual mediante los medios de control de la constitucionalidad son corregidos, la defensa de la Constitución implica un término más extenso.

En muchas ocasiones, el concepto de defensa de la Constitución, justicia constitucional y control de la constitucionalidad- tema que abordaremos más adelante- se equiparan. A nuestra consideración esto no es lo correcto y utilizando la terminología del Doctor Fix-Zamudio entendemos justicia constitucional como:

“La justicia constitucional tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas como los medios jurídicos de

³ ALMAGRO Nossete José, *Justicia Constitucional, comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional*, España, Dykinson, 1980, pág. 4.

⁴ ZALDÍVAR Lelo de Larrea Arturo, *El juicio de Amparo y la Defensa de la Constitución*, en COSSÍO Díaz, José Ramón y PÉREZ Acha Luis M.(coordinadores), *La defensa de la Constitución*, 1ª edición, México, Fontoroma, 1997, pág. 48-50.

naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional”⁵

Como se desprende de la determinación anterior, concluimos que la justicia constitucional es uno de los instrumentos integrantes de la defensa de la Constitución.

De acuerdo con el Dr. Fix-Zamudio la defensa de la Constitución se presenta en distintos niveles:

1. Conservar la supremacía constitucional (anular actos que contravengan la Constitución.
2. Prevenir la violación constitucional (evitar que surjan actos que contravengan la Constitución)
3. Reducir el desconocimiento de la Constitución (imponiendo sanciones a las autoridades que violen el estado de Derecho)
4. Llevar adelante las reformas que sean necesarias para mantener actualizada la Constitución, con los avances sociales que se den.
5. La justicia constitucional.

En este sentido, podemos decir que la defensa de la Constitución no sólo se trata de corregir y restablecer el orden constitucional violado, si no también participa en las transformaciones y evoluciones en relación con la realidad social y política actual del Estado.

2. Control de la constitucionalidad

De lo tratado con anterioridad el término defensa de la Constitución implica una diversidad de instituciones jurídicas y políticas todas con la finalidad de conservar, o en su caso, restablecer el orden constitucional. Restringiremos nuestro estudio al tema del “control de la constitucionalidad”.

⁵ FIX-Zamudio Héctor, *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940- 1965*, México, IJ-UNAM, 1968, pág. 15.

En virtud de que la Constitución -como toda norma jurídica- es susceptible de ser contravenida, es necesario la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia de las disposiciones que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente.

El término “constitucionalidad” corresponde al de *Verfassungsmässigkeit* de origen alemán cuyo significado es el de conformidad o correspondencia con la Constitución, por lo que un simple concepto de constitucionalidad sería todo aquello que está de acuerdo con la Constitución.

En tal sentido Covián Andrade dice: “...la constitucionalidad es la conformidad entre algo y lo que establece la Constitución de tal manera que ese algo pueda ser considerado como constitucional o constitucionalmente válido”.⁶

El control de la constitucionalidad son “...todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales”.⁷

Es una función jurídica adscrita al orden constitucional y derivada de ésta. El objeto del control de la constitucionalidad son todas las normas, los actos y omisiones, la conducta de los sujetos de derecho dentro del sistema fundado en la Constitución y los efectos de esa conducta por lo que la idea del control puede abarcar la totalidad del sistema a través de los actos de aplicación del texto constitucional.

Por parte de Karl Loewenstein al referirse a los sistemas de control de la constitucionalidad dice: “Siendo la naturaleza humana como es, no cabe esperar que el detentador o los detentadores del poder sean capaces, por autolimitación voluntaria, de liberar a los destinatarios del poder y a sí mismos del trágico abuso del poder. Instituciones para controlar el poder no nacen ni

⁶ COVIAN Andrade Miguel, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Control de la Constitucionalidad (10 años de fallas e imprecisiones)*, 1ª edición, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2005, pág. 9

⁷ BALTAZAR Robles Germán E., *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, 1ª edición, México, Ángel Editor, 2002, pág. 30

operan por sí solas, sino que debieran ser creadas ordenadamente e incorporadas conscientemente en el proceso del poder”.⁸

En este sentido por control de la constitucionalidad entendemos que es el conjunto de procesos y procedimientos, por virtud de los cuales se estudia un acto de autoridad para que, previo el trámite procedimental respectivo, haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto, y para el caso se declara que este acto es contraventor de la Constitución, el mismo quede anulado o invalidado, restableciendo el orden constitucional respectivo (supremacía constitucional) y, en su caso, reponerlo por un acto constitucionalmente válido; dicho estudio se llevará a cabo por un órgano encargado del control de la constitucionalidad.

Respecto a la cuestión en donde deben estar previstos los mecanismos para hacer valer y respetar la supremacía constitucional y quiénes son los depositarios de dicha función, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 1/2001, ha sostenido en los considerandos de la sentencia:

“En principio, se presupone que los Poderes Constituidos, órganos, autoridades y funcionarios, respetan los mandatos de la Ley Suprema y sujetan su actuación a tales mandatos. No obstante ello, la propia Constitución establece la manera de reparar cualquier transgresión a sus prevenciones, otorgando al Poder Judicial de la Federación la tarea del control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad a través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello, a saber, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad (...) Así, la defensa, preservación y control de la Constitución Federal está encomendada por la propia Constitución de manera expresa al Poder Judicial Federal, a través de los procedimientos jurisdiccionales ahí previstos, antes referidos, los que deben iniciarse

⁸ LOEWENSTEIN Karl, *Teoría de la Constitución*, 3ª reimpresión, España, Ariel-Ciencia Política, 1983, pág. 149.

siempre a instancia de los sujetos, entes y órganos expresamente legitimados para ello”.⁹

Actualmente en nuestro país, casi la totalidad de normas y actos tanto federales como locales están sometidas al control de la constitucionalidad y pueden ser anulados por la determinación de alguno de los órganos del Poder Judicial Federal.

3. Naturaleza de los Órganos encargados de ejercer el Control de la Constitucionalidad

Como órgano de control de la constitucionalidad podemos entender aquél órgano revestido de atribuciones, convirtiéndose en una instancia especial, con el objeto de garantizar la observancia de la norma y el funcionamiento constitucional y de los diversos órganos constituidos.

Atendiendo a la naturaleza los órganos de control de la constitucionalidad pueden clasificarse principalmente en dos grupos: de naturaleza política o de naturaleza judicial.

Desde la Grecia antigua se empezaron a diseñar instancias de manera paulatina como fueron el *Areópago* y los *nomofilacos* para la restricción del poder de los gobernantes y la defensa de las *nomoi*, las cuales en su conjunto se consideraban las *politeia*, o normas constitucionales en su sentido moderno. Estas normas se diferenciaban de disposiciones llamadas *psefismata*, que en la actualidad se equiparan a leyes secundarias, expedidas por la asamblea de ciudadanos, y también se establecieron los instrumentos para evitar, y en su caso, sancionar, la expedición de normas contrarias a los principios tradicionales por parte de la Asamblea.¹⁰

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Marzo 2004, Tesis P./J.12/2004, Página 1164, Rubro “Control Constitucional. El artículo 117, Fracción V, de la Constitución Federal, no faculta al Congreso de la Unión para instituir un medio de esa naturaleza a través de una ley ordinaria, como la Ley Federal de Competencia Económica”.

¹⁰ Cfr. FIX-Zamudio Héctor y VALENCIA Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª edición, México, Porrúa, 2005, pp. 180.

Durante la época de la República romana, los funcionarios eran dobles; es decir, dos cuestores, dos ediles, censores, pretores, etc., todo ello con el objeto de evitar que existiera abuso de poder, ya que había limitación de manera recíproca. Además se estableció un tribunado de la plebe, el cual se tenía como facultad la de impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses y dar protección personal a aquellos perseguidos por las autoridades.¹¹

Posteriormente, en los siglos XVII y XVIII, época del iusnaturalismo racionalista y de la ilustración, se consideró que la organización política tenía como objeto esencial la tutela de los derechos individuales. Se concibió la Teoría de la División de Poderes, en la cual se pretende establecer un auténtico control del Poder Público, evitando que un poder predomine sobre los otros, y así, se traduzca en una protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

John Locke y Montesquieu, los primeros exponentes de dicha teoría, influyeron en las creaciones de los primeros textos constitucionales escritos, la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 y las Constituciones francesas revolucionarias de 1791 a 1799.

Durante la Revolución Francesa, Emmanuel Sieyès, propone la creación de *jurie constitutionnaire*, cuya competencia principal sería la de juzgar la constitucionalidad de las decisiones de los poderes públicos. Esta idea de control, trasciende más adelante en nuestro país (1836) con la creación del Supremo Poder Conservador.

A partir de los años treinta del siglo pasado, se inicia una sistematización de las ideas relativas a los instrumentos y órganos encargados del control de la constitucionalidad, la cual genera polémica sobre la naturaleza jurídica del órgano de control, ya fuera de carácter político o jurisdiccional con los autores Hans Kelsen y Carl Schmitt, ideas que se ven consolidadas hasta la segunda posguerra con la etapa de la doctrina científica denominada la era de las

¹¹ *Ibidem.*

jurisdicciones, en donde se pretende buscar un órgano imparcial, fuera del legislativo y del ejecutivo.

Decía anteriormente, que la idea de la naturaleza del órgano encargado del control de la constitucionalidad surge con la polémica denominada Kelsen vs. Schmitt en sus dos obras. Por un lado el libro de Carl Schmitt *Der Hüter der Verfassung*, “*El protector de la Constitución*” cuya primera edición apareció en Alemania en 1931 con el título “*La defensa de la Constitución*”; por el otro lado, debe mencionarse la réplica a esta obra por el ilustre fundador de la Escuela de Viena, Hans Kelsen, con el título *Wer soll der Hüter der Verfassung sein* “*Quién debe ser el protector de la Constitución*”. Posturas totalmente distintas en las que establecen a quién se debe confiar la protección y aplicación efectiva de la Constitución.

De esta manera, el profesor alemán Carl Schmitt, afirma que la tutela de las normas constitucionales no puede corresponder más que al presidente del Reich, es decir, encomendada a un órgano de naturaleza eminentemente política, teniendo como fundamento el artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, en donde se preceptuaban las facultades extraordinarias del órgano administrador:

Artículo 48.- Un *land* que no cumpla con las obligaciones impuestas por la Constitución y las leyes federales puede ser obligado a su cumplimiento por el presidente del Reich, que dispone para tal fin de la fuerza pública. En el caso que el orden y la seguridad pública del Reich fuesen perturbados o amenazados, el presidente del Reich puede tomar las medidas necesarias para su restablecimiento, si fuese necesario con el auxilio de las fuerzas armadas. Con este objeto, puede suspender provisoriamente, en todo o en parte, las garantías constitucionales previstas en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124, y 153. El presidente del Reich debe informar sin retardo a la Asamblea Nacional de las medidas tomadas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas deben ser suspendidas si la Asamblea Nacional así lo solicita. En caso de peligro, el gobierno de un *land* puede tomar su territorio las medidas provisionales en el sentido del segundo apartado. Dichas medidas deben ser abrogadas a pedido del presente del Reich o de la Asamblea.

Como observamos, esta disposición dota al presidente de Reich de distintas facultades, a tal grado que puede llegar a suspender en las garantías de libertad personal, inviolabilidad de domicilio, secreto de correspondencia, libertad de opinión, libertad de reunión, libertad de asociación y derecho de propiedad previstas en la Constitución de manera total o parcial, todo esto para conservar el orden y la seguridad.

De esta manera, Carl Schmitt justifica que la tutela del orden constitucional la debe tener el presidente Reich, y no un órgano jurisdiccional, ya que si dicho órgano fuera de carácter judicial estaríamos en una "politización de la justicia".

De igual modo hace énfasis en que el presidente del Reich, debe ser el protector de la Constitución, por estar dotado de un poder neutral.

Carl Schmitt también realizó estudios sobre el Tribunal Norteamericano, al que le asigna un carácter político, mencionando que funciona así por tratarse de un país judicialista, haciendo la distinción entre el producto denominado ley y el denominado sentencia, ya que la primera es facultad del congreso y la segunda es facultad del Poder Judicial cuando es una actividad jurisdiccional. De esta manera, ve un gran problema crear un Tribunal Constitucional, porque si éste entra al estudio del fondo del asunto se convertiría en un legislador y gobierno, y provocaría una invasión en la esfera de las facultades que establece la Teoría de la División de Poderes.

De manera adversa, Hans Kelsen consideró que la postura de Schmitt es ideológica, ya que su postura radica en encomendar a un Tribunal independiente la vigilancia de la correcta aplicación de la norma suprema y por consiguiente la anulación de leyes y actos de los detentadores del poder político contrarios a la Constitución y estableciendo que la norma fundamental debe ser protegida por un tribunal especializado con características similares a los ordinarios pero sus resoluciones tendrían un elemento distintivo como el de declarar la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales, es decir, *erga omnes*, por lo que desde su perspectiva, el tribunal especializado funcionaría como un "legislador negativo", este tribunal tendría la facultad de expulsar del mundo jurídico a las normas contrarias a la Constitución, y para

ello se basa en la Constitución Federal Austriaca en la cual se establece un modelo de Corte Constitucional el cual tenía las características antes mencionadas.

Como distinción fundamental entre estos dos juristas se halla en que Kelsen ubica al protector de la Constitución como un órgano jurisdiccional imparcial y fuera de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en cambio Schmitt lo ubica dentro del poder ejecutivo, al cual él denomina poder administrador, en gran parte la diferencia entre ambas concepciones se debe a lo que cada uno entiende por el termino Constitución.

Ya establecido el origen de la naturaleza de los órganos encargados del control de la constitucionalidad estudiamos las características de cada uno de ellos:

a) Órgano Político:

Francia es considerada el país arquetipo sobre el control político de la constitucionalidad, ya que durante muchos años arraigo una tradición “antijudicialista”, provocada en gran medida por razones de carácter histórico, ideológico y práctico¹², la cual hace referencia a la desconfianza que se tenía a los jueces debido a su incondicionalidad respecto al rey. También podemos decir que otra de las razones de la existencia del órgano político como controlador de la constitucionalidad se basa en las ideas sobre que de ninguna manera los jueces podría invadir la competencia del legislativo, ya que esta se refleja en el resultado de la voluntad popular.

El sistema de control de la constitucionalidad por órgano político revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del estado. Se caracteriza en la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, hecha por las mismas autoridades contra los responsables de la violación. Ante este órgano no se lleva algún procedimiento

¹² Cfr. FERNANDEZ Segado Francisco, *Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad*, en GARCIA Belanuda Domingo y FERNANDEZ Segado Francisco (coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1996.

contencioso y los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*.

Un ejemplo de control de la constitucionalidad que tiene carácter político, lo encontramos en nuestro país, en la institución del Supremo Poder Conservador, creado por la segunda de las “Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836”, inspirado por el “Sénat Conservatur de la Constitución Francesa del 22 frimario del año VIII (1799)”.¹³

El Supremo Poder Conservador fue “... el primer órgano creado para juzgar exclusivamente los actos de autoridad emanados de los tres poderes generales y cuyas sentencias implicarían la nulidad general del actos impugnado”.¹⁴ El Supremo Poder Conservador de 1836 fue inspiración de las ideas de Benjamín Constant y Emmanuel Joseph Siéyes.

Otras de sus atribuciones destacadas que se señalan en el artículo 12 de la Segunda Ley de la Constitución de 1836 fueron:

- Declara la incapacidad física y moral del Presidente de la República. (f. IV)
- Suspender en sus funciones a la Alta Corte de Justicia (f. V)
- Suspender las sesiones del Congreso General (f. VI)
- Declarar cuando el Presidente de la República debe renovar todo su ministerio (f. IX)
- Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución (f. X)
- Calificar las elecciones de senadores (f. XI)

Una de las facultades que tenía el poder conservador consistía en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a

¹³ CAPPELETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987, pp. 27-28.

¹⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo (compilador), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, México Porrúa- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2004, pág. 962

solicitud de cualquiera de los otros dos. Al respecto Felipe Tena Ramírez señala que: “el sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, son precisamente por falta de ejercicio; los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional”.¹⁵ A pesar de esto, el Supremo Poder Conservador es un importante antecedente dentro del control de la constitucionalidad en nuestro país.

Otros ejemplos del sistema de control por órgano político encontramos:

- El Esforato Espartano
- El Senado Romano
- El Senado Conservador de Siéyes de 1800
- El Consejo de Guardianes en Irán (1979)

b) Órgano Jurisdiccional

La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía constitucional.

La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica

Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien provienen el acto que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes. La autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley.

- Este órgano se encuentra previamente establecido y estará integrado por personas con conocimientos en materia Jurídica.
- Será un gobernado el que inicia la acción de este órgano de control

¹⁵ Véase su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª Edición, México, Porrúa, 1994, pág. 495.

- La actividad del control de la constitucionalidad se lleva a cabo mediante un procedimiento formal, en donde las partes hacen valer sus peticiones, ofrecen pruebas y alegan lo que a su derecho convenga.
- Sus fallos (sentencias) tendrán alcances particulares y se establecen como cosa juzgada, la cual crea certidumbre jurídica ya que no podrán ser revocadas o modificadas al arbitrio de órgano detentador de poder.

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos modalidades:

- Por vía de acción o directa; y
- Por vía de excepción, indirecta o incidental.

El control constitucional jurisdiccional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional el cual será competente de decretar la nulidad del acto violatorio; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso o agraviado contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del cual se haya derivado.

Por otro lado, el control de la constitucionalidad por vía de excepción se desarrolla a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto en que se funda, por lo que resulta un agravio. Un ejemplo de esta modalidad lo tenemos en el sistema judicial estadounidense, ya que dentro de una cuestión principal, a manera de excepción se pueden plantear aspectos de inconstitucionalidad; de hecho cualquier juez del fuero común (juez local) podrá conocer de aspectos de inconstitucionalidad que le hagan valer las partes, es decir, existe un control difuso de inconstitucionalidad.

El control difuso implica que son diversos órganos a quienes se les encomienda de vigilar el cumplimiento y la observancia del orden constitucional.

En cambio el sistema de control constitucional concentrado se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Refiriéndose al sistema difuso y concentrado señala en Dr. Fix-Zamudio, "...Los jueces ordinarios podían desaplicar en cada caso concreto las disposiciones legales que estimaren contrarias a la Ley Suprema, es decir, el sistema de carácter difuso, incidental y particular que distingue, según la doctrina, a la justicia constitucional Americana... Sin embargo, por otro lado, también en la primera posguerra surgió el sistema preconizado por el ilustre Hans Kelsen, orientado en el sentido de establecer un tribunal constitucional especializado, al cual debía atribuirse de manera exclusiva el conocimiento de decisión de las cuestiones constitucionales, es decir, el Tribunal o Corte Constitucional que fue implantando en las Cartas Fundamentales de Austria y Checoslovaquia..."¹⁶

CARACTERÍSTICAS	
Sistema de Control Jurisdiccional Difuso	Sistema de Control por Jurisdiccional Concentrado
El poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente con ocasión de la decisión de las causas de su competencia	El poder de control se concentra en un órgano judicial determinado, pues la cuestión de inconstitucionalidad la pronuncia un solo tribunal.

¹⁶ FIX-Zamudio Héctor, *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Porrúa, 1985, pp. 18-19.

Sistema de Control Jurisdiccional Difuso	Sistema de Control Jurisdiccional Concentrado
Se plantea por vía incidental o de excepción	Se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto	Los alcances del pronunciamiento tiene efectos <i>erga omnes</i>
Rige el principio de <i>Stare decisis</i> , obligatoriedad del precedente	No rige el principio de <i>Stare decisis</i>
Una Corte Suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces	Un solo tribunal emite la única resolución obligatoria para todos los casos.

En nuestro país, de manera histórica se ha adoptado un sistema híbrido de control jurisdiccional de la constitucionalidad, ya que desde el año de 1994 posee elementos tanto de un sistema difuso así como de un sistema concentrado, siendo hasta antes del año 2011, el Poder Judicial de la Federación el único encargado del control de la constitucionalidad, por medio del Juicio de Amparo, del cual conocen los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la SCJN, emitiendo resoluciones con efectos particulares y, por medio de la Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, como veremos más adelante cumpliendo ciertas condiciones sus resoluciones tendrán efectos generales, conociendo de éstas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo sobre este tema, es importante mencionar que en las sesiones ordinarias del pasado 11 y 12 de julio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente “Varias número 489/2010”, relacionado con la Sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, al discutir el Considerando Octavo del presente asunto, se pronunció respecto al “Control de Convencionalidad” el cual se refiere a que la normativa interna de un país y sus actos de autoridad deberán de observar, respetar y adecuarse a lo dispuesto por La Convención Interamericana de Derechos Humanos:

“El ejercicio del Control de Convencionalidad debe realizarse por todos los jueces eventualmente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondiente, tal y como lo establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.¹⁷

Si bien es cierto que en esta sesión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Control de Convencionalidad deberá ser ejercido por todos los jueces, es decir, existirá “Control Difuso de la Convencionalidad”, se tendrá diferentes grados de intensidad y realización conforme con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

De lo anterior desprendemos, que si bien es cierto que el artículo 1º¹⁸ constitucional nos señala que todas las personas gozarán de los derechos

¹⁷ Versión Taquígrafa de la *Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 11 de julio de 2011, pág. 15.

¹⁸ La reforma a este artículo 1º constitucional se publicó el viernes 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales que toda autoridad tendrá la obligación de garantizar estos derechos, esta labor se efectuará dentro del ámbito de competencia de cada una de ellas.

Es importante señalar que la Suprema Corte es el único tribunal competente para el ejercer el "Control de Constitucionalidad de Leyes con efectos generales", ya que es el único órgano que puede declara la invalidez de una norma y como consecuencia la expulsión de esta del mundo jurídico, no sólo por su eventual inconstitucionalidad, sino también por su eventual inconvencionalidad.

4. Efectos de las sentencias de los medios de control de la constitucionalidad

Como mencionamos con anterioridad para un mejor análisis del control de la constitucionalidad, los doctrinarios han ido creando una serie de clasificaciones sobre los instrumentos de control, los órganos que realizan el control y cómo estudiaremos a continuación los efectos referentes a los fallos o sentencias (resoluciones) de los medios de control.

En consecuencia, es importante señalar con antelación el concepto de la palabra "sentencia", la cual proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*. En un sentido amplio, la sentencia es aquella que resuelve la cuestión litigiosa.¹⁹

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 422

Es el acto jurídico que consiste en la resolución que pone fin a un proceso o juicio. Por lo tanto la sentencia, constituye la forma de terminación del juicio, en la cual el órgano que conoce del proceso, resuelve la causa sometida a su conocimiento.

Una vez establecido que se entiende por sentencia, iniciamos nuestro recorrido a las distintas clasificaciones referentes a los efectos de las resoluciones emitidas por los órganos de control de la constitucionalidad, lo cual nos permitirá comprender de mejor manera el tema planteado en este trabajo de investigación: “Los efectos de las sentencias en el juicio de amparo con motivo de la reforma constitucional”. Estas las clasificaciones a estudiar van dirigidas en dos grandes rubros, las referentes a los efectos propiamente dichos y las que hacen mención al momento en que se surtan dichos efectos.

a) En razón al ámbito personal de sus efectos.

Las consecuencias que pueden llegar a presentarse en una sentencia de algún medio de control de constitucionalidad pueden provocar múltiples consecuencias, es importante que al plantear los diversos medios de control, sea especificado de manera puntual y precisa los alcances de las sentencias dictadas, originando así la clasificación en razón al ámbito personal de sus efectos: general o *erga omnes*, particulares y mixtos.

- **Efectos de Carácter General**

Las resoluciones con efectos generales o *erga omnes* son aquellas resoluciones oponibles a todos.

En este caso, los efectos de las sentencias repercuten hacia todos los sujetos y órganos integrantes del Estado y no solo se desaplica en el caso concreto.

En nuestro país, como uno de los medios de control de la constitucionalidad, tenemos a la Controversia Constitucional prevista en el artículo 105 constitucional , el cual en el penúltimo párrafo de la fracción

primera, presenta de manera condicional efectos generales de la sentencias:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- **Efectos de Carácter Particular**

Las resoluciones con efectos de carácter particular serán aquellas donde únicamente se vinculen a las partes que litigaron en el proceso. En este supuesto, los efectos de la sentencia que declaran la inconstitucionalidad de la ley o acto sólo repercuten en la esfera jurídica de las partes contendientes en el proceso constitucional.

Las sentencias con alcances particulares en sus efectos, tienen razón de ser al declarar inconstitucional un acto en concreto y con ello la anulación de éste. Sin embargo, al tratarse de la inconstitucionalidad de normas generales, los alcances particulares no son muy acertados, ya que nos da la posibilidad de continuar la aplicación de la norma declarada inconstitucional, en otras palabras, el juez deja de aplicar una ley al resolver un caso concreto, por estimar que dicha ley va en contra de la Constitución, pero no la invalida, y podrá seguir siendo aplicada.

En nuestro país, los efectos de las sentencias del juicio de amparo tienen alcances particulares, como se observa en la fracción II del artículo 107 constitucional (texto anterior a la reforma):

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

- **Efectos de Carácter Mixto**

A pesar de lo discordante que puede parecer los efectos de las sentencias puede tener tanto efectos generales y efectos mixtos.

En estos casos los efectos generales serán respecto de anular una ley o un acto de autoridad, y los efectos particulares serán solo para las partes participantes en el proceso.

Dicha modalidad estuvo en nuestro país en el Acta de Reforma de 1847, en la que por un lado encomienda, mediante un sistema complicado, a un órgano político, al poder legislativo el anular leyes contrarias a la norma Constitucional con efectos generales, y por otro, a los tribunales federales proteger, amparar, de manera particular a los habitantes de la República en sus derechos respecto de actos del legislativo y ejecutivo.

b) En razón a la aplicación temporal de los efectos de las sentencias.

Como su nombre lo dice esta clasificación radica en realizar un estudio acerca de los efectos de temporalidad de los fallos de los medios de control de la constitucionalidad, donde se establezca que la norma inconstitucional dejará de surtir efectos desde el momento de su creación, pudiendo ser sólo a partir de la publicación de la sentencia que realiza la declaratoria de inconstitucionalidad ó una fecha posterior que el órgano de control determine.

- **Efectos ex nunc (pro futuro)**

Las sentencias que otorgan la protección constitucional vinculan hacia el futuro, sin afectar nunca a caso anteriores donde la norma declarada inconstitucional haya sido aplicada, es decir, si el órgano de control de la constitucionalidad declara una ley va en contra de la norma suprema hasta en ese momento la ley será válida y eficaz. A pesar de su inconstitucionalidad y en relación con lo antes dicho, el órgano de control podrá tener la facultad discrecional de disponer que la anulación de la ley opere a partir de una fecha posterior a aquélla en la que se publicó la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley.

Como ejemplo de este supuesto, encontramos el artículo 136 de la Constitución Italiana:

Art. 136

Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

Sobre esta situación surge un conflicto acerca de determinar los efectos de la sentencia del día que ésta es dictada al día de su publicación, o bien, respecto a otros asuntos sobre la aplicación de la norma declarada inconstitucional que se encuentran pendientes a resolver. En este caso la Constitución austriaca prevé lo siguiente:

Artículo 139.

...

5. El fallo por el que el Tribunal Constitucional anule una ordenanza por motivo de ilegalidad, obliga a la suprema autoridad competente de la Federación o del Estado regional a publicar inmediatamente la anulación. Esta norma valdrá por analogía para el caso de los pronunciamientos que se dicten en los supuestos del párrafo 4. La anulación entrara en vigor el mismo día de su publicación, si el Tribunal Constitucional no hubiese fijado un plazo para la expiración, plazo que

no podrá exceder de seis meses, o bien de un año si fuese necesario adoptar providencias legales.

6. Anulada una ordenanza por razón de ilegalidad o dictado por el Tribunal Constitucional falló conforme al párrafo 4, en el sentido de que una ordenanza es ilegal, quedarán vinculados a dicho pronunciamiento todos los tribunales y autoridades administrativas. Se seguirá, sin embargo, aplicando la ordenanza a las situaciones de hecho consumadas antes de la anulación, con excepción del caso que haya dado precisamente origen al fallo, si el tribunal constitucional no hubiese dispuesto otra cosa en su sentencia. En caso de que el Tribunal haya fijado un plazo, conforme a lo previsto por el párrafo 5, en su fallo anulatorio, se aplicará la ordenanza a todas las situaciones de hecho consumadas antes de expirar dicho plazo, excepto el caso que haya dado origen a la sentencia.

- **Efectos ex tunc (pro pretérito)**

Si partimos de la idea que cuando una norma es declarada inconstitucional, existe así desde el momento de su creación, por lo que los efectos de su inconstitucionalidad son hacia el pasado, y sobre todo en actos que violen derechos humanos.

Dado esto, si el órgano de control resuelve que la norma general es inconstitucional y por ello es inaplicable. En el caso concreto que conoce, ya que considera que la norma debe ser nula y por tanto ineficaz, por lo que el órgano de control declara una nulidad pre-existente, es decir, declara que una ley es inconstitucional y que lo ha sido desde que se creó.

En nuestro país, las sentencias que otorgan el amparo poseen efectos restitutorios tal como se indica en la jurisprudencia 2a/J.184/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de

una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

- **Efectos de “híper retroactividad”**

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es el de irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

La retroactividad es el efecto en normas ó actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a que una norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros sino que se aplicará también a hechos anteriores a su promulgación.

El tercer supuesto es el de “híper retroactividad” el cual consiste en revocar el sentido de fallos.

El termino híper retroactividad en el mundo jurídico surge en Italia en el Código Zanardelli de 1885, el cual era un sistema de doble vía sobre la cosa juzgada (es decir, va más allá del límite de la cosa juzgada) en materia penal.²⁰

La híper retroactividad trata de cubrir los supuestos en los que la ley alcanza incluso a hechos no sólo pasados, si no acerca de los cuales ha recaído sentencia firme.

²⁰ ARROYO Zapatero, *El Derecho Penal de la Unión Europea: situación actual y perspectivas del futuro*, 1ª edición, España, Universidad de Castilla-la Mancha, 2007, pág. 374

Este supuesto, que podríamos considerarla como una excepción, existe en la materia penal en algunos países de Europa, en la cual no opera la autoridad de la cosa juzgada, cuando se hubiera impuesto pena alguna apoyándose en una ley que, con posterioridad, se declara inconstitucionalidad.

c) En razón de la concesión de la pretensión

La concesión de la pretensión es parte de la tarea del órgano de control de la constitucionalidad, sin embargo esto no abandona problemas que pueden surgir sobre la determinación que este tenga, sobre conceder o no la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma o acto ya que estos pueden ser mayores de los que pretende solucionar.

Ante esto, es necesario plantear una base sobre los diversos efectos posibles que pudieran generar las sentencias de los medios de control al dictar la declaratoria de inconstitucionalidad.

- **Sentencia Estimatoria**

En estas sentencias, como se indica se estima procedente la pretensión de la inconstitucionalidad.

- **Sentencia Estimatoria Parcial o Reparadoras**

Lo que ocurre en este supuesto es que el órgano de control realizara una supresión con tal exactitud de la norma que tilda de inconstitucional, y con esto evita eliminar o anular la norma en su totalidad, es decir, el órgano de control elimina el precepto, fracción, párrafo, inciso, frase en la que radica la inconstitucionalidad de la norma.

Esta figura puede ser comparada en los casos de disputas contractuales, en las cuales el juzgador al presentársele una cláusula dudosa en algún contrato, ésta simplemente será eliminada a fin de permitir la subsistencia del acuerdo de voluntades.

- **Sentencia Desestimatoria**

En este caso, resulta improcedente la pretensión del accionante ya que la norma sujeta a control es constitucional

- **Sentencia Interpretativa**

Todas las veces en las que el órgano de control realiza un estudio de constitucionalidad es necesario un ejercicio de interpretación, sin embargo en este tipo de sentencias se refieren a asignar un significado a la composición de la norma que se acusa de inconstitucional, es decir, la interpreta de tal manera que se logre la constitucionalidad de la norma.

Respecto a la interpretación que realizan los jueces constitucionales, el Doctor Héctor Fix-Zamudio nos dice: "...es posible señalar que la interpretación que realizan los jueces constitucionales tiene un contenido muy extenso de valoración jurídica, si se toma en consideración que las disposiciones fundamentales posee un alto grado de abstracción que llega a su máxima amplitud respecto de las normas de principio o de carácter programático, y por ello las decisiones judiciales integran contenido de estas disposiciones, que en su mayor parte formalizan principios y valores que el órgano constituyente".²¹

De esta manera, el órgano de control podrá llegar a la conclusión de que la norma es constitucional siempre que se le interprete en el sentido que este establezca. En consecuencia, lo que aquí se elimina no es el enunciado normativo, sino sus diferentes lecturas, dejando sólo válida una, de aquí que se le denomine interpretación conforme a la Constitución.

La interpretación de una ley conforme a la Constitución consiste en hallar un sentido de la disposición legislativa conforme a la norma suprema. Mediante ésta el órgano de control busca que la aplicación de la ley resulte compatible con la Constitución, es decir, examina todos los sentidos interpretativos posibles de una ley, por razón de criterio que para tal efecto se admiten como válidos constitucionalmente.

"La necesidad de interpretar conforme con la Constitución es una técnica inmanente a la justicia constitucional, por lo que más que un criterio de

²¹ FIX-ZAMUDIO Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª edición, México, Porrúa-UNAM, 2005.

interpretación, es una regla que se impone a todo juez constitucional de no declarar la invalidez de la disposición legislativa si cabe la posibilidad de que ésta pueda ser interpretada de dos o más maneras distintas, siendo al menos una de éstas conforme a la Constitución”.²²

Cabe advertir que si dentro de múltiples interpretaciones no es posible establecer una interpretación conforme, la norma deberá ser declarada inconstitucional.

Como un ejemplo de sentencia de interpretación conforme, citamos la pronunciada dentro del expediente C-496/94 por la Corte Constitucional en Colombia, en la cual se estableció lo siguiente:

Si la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuales sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son reiteradas del ordenamiento.

Otro ejemplo de sentencia de interpretación resuelto por la Corte Constitucional colombiana fue el referente a la Ley 182 de 1995 referente al uso de la televisión como medio de comunicación masivo por parte del Presidente de la República. El artículo 32 de dicha ley disponía lo siguiente:

Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.

El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

La Corte Constitucional, en el expediente 1172/2001, resolvió lo siguiente:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “*en cualquier momento*” contenida en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, bajo el entendido de que la intervención del Presidente de la República en la televisión, será

²² CARPIO Marcos, Edgar, *Artículo: Interpretación Conforme a la Constitución y las Sentencias interpretativas (con especial referencia Alemana)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

personal y sobre asuntos urgentes de interés público relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Segundo: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y sin ninguna limitación” contenida en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

- **Sentencia Paralegislativa**

En estos casos, el órgano de control realiza un papel más activo al asumir la tarea de legislador positivo, ya que se dedica a colmar los vacíos legales y evitar la consecuencia de declarar la inconstitucionalidad de una norma.

En este tipo de sentencias, el órgano de control de constitucionalidad puede llegar a formular verdaderas normas generales, teniendo las posibilidades siguientes:

- Aditivas o complementarias.- En estos casos el órgano de control insinúa una irregularidad por omisión, pero no se da por una ineficiencia del legislador, ya que esta irregularidad surge por una imprevisión de determinada circunstancia. En estos casos se dirá que la norma es *inconstitucional en la parte que no prevé... una determinada situación, regulación o un derecho*, de modo que el órgano de control sólo se dará a la tarea de colmar dicha omisión y agregara el elemento faltante el enunciado normativo, ya que de otro modo la norma se volvería inconstitucional en su integridad.

En este supuesto, el órgano de control únicamente podrá colmar el vacío si existe la posibilidad de adecuar la norma cuestionada a la Constitucional, es única, pues de no ser así, deberá ser el órgano legislativo quien supla dicho vacío.

- Aditivas por principio.- En esta tipo de resoluciones el órgano de control de constitucionalidad es más cortés o cauteloso de la labor del legislativo, y funciona principalmente en los casos de omisiones legislativas.

En esta situación el órgano de control evitara reemplazarlo y en vez de subsanar el vicio de inconstitucionalidad de la norma y emitir inmediatamente otra norma, el órgano de control se limitara a proporcional las líneas conforme a la cuales deberá de enmendarse la omisión legislativa.

Un ejemplo típico de esta situación son las normas que no prevén los medios o procesos para hacer efectivo un derecho, como podría ser el derecho de audiencia o el de ofrecimiento de pruebas, que si bien son subsanables, la tarea de colmar dicho vacío será del legislador ordinario.

- Sustitutivas.- Este tipo de sentencias tiene la característica de que si bien se anula una parte de la norma (párrafo, inciso, fracción) que resulta inconstitucional, al igual que en el caso de las sentencias estimatoria, en este supuesto se suplirá la parte que es anulada, de aquí la denominación de sentencias sustitutivas.

Con la descripción también aparece una similitud con las sentencias aditivas, sin embargo a diferencia de éstas, es que en este caso no se subsanara una omisión, si no que al expulsar del mundo jurídico una porción normativa inconstitucional, se sustituye por una parte que sea conforme a la Constitución.

Dicha sustitución nunca deberá llegar al grado de rehacer la norma si no que se busca un elemento indispensable para que pueda ser aplicable.

d) En razón de sus consecuencias frente a los efectos de la norma declarada inconstitucional.

Está clasificación nos revela la contraposición entre el sistema norteamericano, el cual va encaminado a simplemente desaplicar la norma general que es declarada inconstitucional y el sistema austriaco el cual anula la norma declarada inconstitucional.

- **Desaplicación de la norma al caso concreto.**

Cuando en la resolución se declara la inconstitucional de una norma, dejará de aplicarse sólo al caso concreto que origino la declaratoria. Es decir, la norma declarada inconstitucional seguirá siendo aplicada a otros casos que no solicitasen la declaratoria de inconstitucional haciendo valer el medio ó instrumento de control respectivo y el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad será a quien invocó el medio de control.

El primer párrafo fracción II del artículo 107 de la Constitución de nuestro país es un ejemplo de este criterio:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

....

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Otro ejemplo que podemos considerar es el que dispone el artículo 99 constitucional sobre casos de leyes inconstitucionales en materia electoral que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 99.-

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

- **Nulidad de la Norma Declarada como Inconstitucional.**

En este caso cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, es expulsada del sistema jurídico y la declaratoria tendrá efectos generales y no sólo al caso concreto que invocó dicha inconstitucionalidad.

Como ejemplo de esto, el artículo 183 de la Constitución de El Salvador dispone lo siguiente:

Artículo 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

- **Nulidad de la Norma por reiteración de criterios en casos concretos.**

Esta clasificación podría considerarse como un intermedio entre los dos criterios anteriores, se refiere que si el órgano de control al resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma podrá realizar la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente desaplicando a los casos concretos en que surja la cuestión, pero también el órgano de control contará con la facultad de que el criterio de inconstitucionalidad se reitere en un número de casos previamente determinado, entonces procederá a otorgar efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad y como consecuencia la norma será expulsada del sistema jurídico.

Con la reforma constitucional actual al juicio de amparo en el artículo 107, fracción II, párrafos segundos y tercero se establece lo que es ejemplo ideal de dicha clasificación:

Artículo 107.-

...

II. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión

consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Otro ejemplo respecto a esta clasificación es el que aparece en los artículos 220, 230, 231 y 232 del Proyectos de Nueva Ley de Amparo presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo del 2001, la cual se disponía lo siguiente:

Artículo 220.- La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por tora en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho de los ministros.

Artículo 230.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicano, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231.- Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232.- La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233.- La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

e) En razón de sus consecuencias reparadoras al orden constitucional.

Al declararse la inconstitucional de una norma, existen varios supuestos que puede realizar el órgano de control como parte de su tarea. Entre ellas encontramos sólo la desaplicación de la norma, la anulación de ésta ó bien, puede de manera paralela sanear las consecuencias que ella origina y reponer la decisión de inconstitucional por una constitucional.

- **Sentencias de inconstitucionalidad pero no de anulación.**

Los términos de inconstitucionalidad y nulidad parecieran estar estrictamente vinculados, aunque en la práctica dicha relación no siempre existe.

Los diversos órganos de control al emitir sus resoluciones en las que declaran la inconstitucionalidad de una norma, no llevan consigo necesariamente la nulidad ó anulación de ésta.

Este supuesto también se presenta en los casos de las omisiones, en los que no existe absolutamente nada que anular ó de igual manera en los casos con resoluciones interpretativas que estudiaremos más adelante.

- **Sentencias de anulación**

La finalidad de estas sentencias será destruir los efectos de la norma que se declara inconstitucional, pero no se realizara algún tipo de pronunciamiento sobre la restitución del orden jurídico.

Acerca de esto, Hans Kelsen estimó que al realizarse el control de una norma general, no existe algún tipo de invasión por parte del Tribunal

Constitucional (órgano de control) hacia el legislador, ya que el Tribunal Constitucional sólo participa sobre el aspecto legislativo de la función legislativa, es decir, en la derogación, pero no hay una participación en el aspecto positivo que es la creación de la norma.

En países como Polonia y Portugal, el Tribunal Constitucional se limita a declarar la irregularidad de la norma y la reenvía al parlamento para que sea éste quien realice la anulación.

Debemos apuntar que la declaratoria de nulidad puede darse tanto de manera total o parcial.

- **Sentencias de anulación por conexidad.**

En este supuesto, la resolución no se limitará a estudiar y analizar la constitucionalidad de la norma, habrá una extensión a las normas que tengan relación o bien sean derivadas de la misma, como en los casos de una ley y su reglamento ya que se supone que podrían estar afectadas del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Como ejemplo de la anulación por conexidad en la Ley orgánica 2/1979 de España se establece lo siguiente:

Artículo 39.1

Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declara igualmente la nulidad los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

En el caso de Alemania, su Ley fundamental dispone lo siguiente:

Artículo 78.- Cuando la Corte Constitucional Federal llegue al convencimiento de que una norma del derecho federal es incompatible con la Ley Fundamental o una norma del derecho de un Estado Federado es incompatible con la Ley Fundamental o con otras disposiciones del derecho federal, declarará la nulidad de la norma en cuestión. Cuando otras disposiciones de la misma ley sean incompatibles por los mismos motivos con la Ley Fundamental o con otras disposiciones del derecho

federal, la Corte Constitucional Federal podrá declarar asimismo su nulidad.

En Sudamérica también existe esta figura, contenida en el Código Procesal Peruano el cual establece lo siguiente:

Artículo 78.- Inconstitucionalidad de normas conexas

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Acerca de esta figura el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país emitió la siguiente jurisprudencia P/J53/2010:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS

Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de

generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

- **Sentencias de “no es todavía inconstitucional”.**

Existen ciertos casos, como el que se presenta en Alemania en donde el Tribunal Constitucional ha resuelto que una norma general es constitucional, pero al mismo tiempo señalan que en el futuro puede ser inconstitucional, y con esto se realiza una llamada al legislador para que propicie una situación jurídica tal que sea plenamente constitucional.

Este tipo de sentencias en las que se establece que la norma sujeta a control es “todavía constitucional” en realidad encierra la idea que la misma ya no es compatible con la norma constitucional. Sin embargo, existen circunstancias que imposibilitan el saneamiento de norma, o bien el órgano de control decide dar la posibilidad al órgano legislativo para que repare la violación constitucional.

En este tipo de sentencias permite al órgano de control proyectar posibles efectos de sus resoluciones y decidir sobre ellos.

En Francia, como ejemplo de esto, señalamos la decisión número 2004-505DC del 19 de noviembre de 2004, en la cual se resolvió la petición de su Presidente, de someter al examen del Consejo Constitucional en aplicación al artículo 54 de la Constitución, la autorización para ratificar el Tratado que establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de Octubre de 2004, en donde tenía que presidir una reforma constitucional. El texto de dicha decisión es el siguiente:

DECIDE:

ARTÍCULO 1.- La autorización de ratificar el Tratado que establece una Constitución para Europa no puede llevarse a cabo sin una reforma previa de la Constitución.

ARTICULO 2.- LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICARA AL Presidente de la República y se publicara en Journal officiel de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión el 19 de noviembre de 2004, estando presentes los miembros siguientes: Pierre MAZEAUD Presidente, Jean-Claude COLLIARD, Oliver DUTHEILLET de LAMOTHE, Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Pierre JOXE Y Jean-Louis PEZANT, Dominique SCHNAPPER, Pierre STEINMETZ y Simone VEIL.

Como observamos, el Consejo Constitucional no declara ninguna inconstitucionalidad, en lo que se refiere a la ratificación del Tratado, todavía no es inconstitucional, sin embargo se advierte que para su ratificación, apela a una reforma anterior de la Constitución francesa, de no ser así, deja ver que la ratificación del Tratado será declarada inconstitucional.

- **Sentencias reparadoras**

En los casos de estas resoluciones, el órgano de control no solo se limitará a realizar la anulación o derogación de una norma inconstitucional, ya que en estos supuestos se reparara el daño que genera la inconstitucionalidad de la norma.

- Sentencias que ordenan la reparación del vacío legal al legislativo.- En este caso el órgano de control constitucional respeta la labor legislativa por lo que su función se limita a proporcionar pautas para que la norma constitucional se subsane.
- Sentencias reparadoras por ultraactividad.- En este supuesto partimos del caso que la norma inconstitucional abrogó otra norma la cual regulaba la misma materia, de tal manera que para no generar vacíos legales, el órgano de control podrá ordenar que la norma que fue abrogada recupere su vigencia, y como consecuencia jurídica tendríamos que si el efectos de la nueva norma que se declara inconstitucional fue de abrogar una ley, dicha abrogación quedara sin efectos, de aquí el efecto de la ultraactividad.

Como ejemplo de las sentencias reparadoras por ultraactividad ocurre en Austria conforme al artículo 140.6 de su Constitución:

Artículo 140.6. Anulada por el Tribunal Constitucional una ley como anticonstitucional, volverán a entrar en vigor el día mismo en que surta efecto la derogación, a menos que el fallo haya dispuesto otra

cosa, las disposiciones legales que hubiesen sido derogadas por la ley que el Tribunal haya declarado anticonstitucional. Se deberá especificar, además, en la publicación relativa a la anulación de la ley si vuelve a entrar en vigor alguna disposición legal y en caso afirmativo, cuáles.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia al resolver las acciones de inconstitucional 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLERCER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVALIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Como observamos con la anterior jurisprudencia, el máximo Tribunal del país adoptó esta figura denominándola reviviscencia.

- Sentencias reparadoras sujetas a término suspensivo.- Como se dijo anteriormente, cuando una norma que resulte inconstitucional puede haber abrogado a otra, puede también ocurrir que la materia de la que trate la norma inconstitucional no haya sido regulada anteriormente. En

tal situación, el órgano de control podrá ordenar al órgano legislativo que emita una norma que regule la materia recientemente declarada como inconstitucional.

Para que esto ocurra, los efectos anulatorios de la sentencia serán suspendidos por un periodo previamente establecido, tiempo en el cual el órgano legislativo deberá emitir la nueva norma.

Como ejemplo de lo anterior el artículo 139.5 de la Constitución de Austria establece lo siguiente:

Artículo 139.5. El fallo por el que el Tribunal Constitucional anule una ordenanza por motivo de ilegalidad, obliga a la suprema autoridad competente de la Federación o del Estado regional a publicar inmediatamente la anulación. Esta norma valdrá por analogía para el caso de los pronunciamientos que se dicten en los supuestos del párrafo 4. La anulación entrará en vigor el día mismo de su publicación, si el Tribunal Constitucional no hubiese fijado un plazo para la expiración, plazo que no podrá exceder de seis meses, o bien de un año si fuese necesario adoptar providencias legales.

- **Sentencias de ponderación**

Una de las técnicas normalmente utilizadas por los jueces constitucionales para resolver conflictos entre disposiciones de la constitución es la que se conoce como ponderación

En este tipo de situaciones, se realiza un ejercicio en el cual se pretende establecer cuál de los derechos determina en un caso concreto, ya que existen situaciones en las éstos se contraponen o simplemente no pueden subsistir en ciertas situaciones.

Al dictar la resolución, el juzgador no anula el derecho que no prevalece, pero se da preferencia a la aplicación del derecho preponderante.

- **Sentencias de apelación al Legislador**

En este caso, el órgano de control establece la existencia de una norma inconstitucional y requiere al órgano legislativo que subsane la inconstitucionalidad declarada, de tal manera que en ningún momento el

órgano de control constitucional invade la esfera competencial del legislador.

El problema que pudiera presentar este tipo de sentencias será la manera de exigir al legislativo para que dé cumplimiento a la sentencia.

Capítulo II

Situación históricamente dada de los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo.

Para realizar un estudio adecuado sobre los nuevos efectos de las sentencias del juicio de amparo, es importante dar un repaso a los que ha sido el Juicio de Amparo desde su creación, por lo que en este capítulo llevaremos a cabo un recorrido histórico sobre los efectos de las sentencias de amparo en nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de nuestra historia, principalmente ha sido el órgano encargado del control de la constitucionalidad.

En el Acta Constitutiva de 1824 se estableció en su artículo 24 la primacía del pacto federal y un control enunciativo sobre las constituciones de las entidades federativas:

Artículo 24.-

Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general.²³

Posteriormente, el 04 de Octubre de 1824 entró en vigor la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1824)** en la cual se establece una república federal y representativa. Ésta Constitución se componía de 171 artículos divididos en siete títulos.

El control de la constitucionalidad, establecido en este ordenamiento, se dividió en dos aspectos, uno de corte jurisdiccional y otro de corte político; respecto al modelo jurisdiccional, en el artículo 137, punto V, párrafo sexto se atribuía a la Corte Suprema²⁴ el conocimiento: “*de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley*”.

²³ TENA Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1976, pp. 158

²⁴ La Corte Suprema quedó formalmente instalada el 15 de marzo de 1825

En el artículo 137.1, se establecen las Controversias Constitucionales, el cual atribuye a la Corte Suprema: el conocimiento de *“las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro”*, acorde con la distribución territorial del poder entre las diversas partes del territorio. Dicho medio de control no llegó a desarrollarse y tener una aplicación real.

Por lo que hace al modelo político de control, el artículo 165 preveía que: “sólo el Congreso General y el Consejo de Gobierno, órgano del Congreso de la Unión llamado a actuar durante su receso, podían resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

También en dicho precepto se facultaba al Congreso de la Unión la anulación de leyes expedidas por órganos legislativos de la entidades federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

En la **Constitución centralista de 1836** se crea el Supremo Poder Conservador, un órgano político conformado por cinco miembros, con la facultad de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución de cualquiera de los tres poderes.

Es importante señalar que las resoluciones del Supremo Poder Conservador que declararan nulos los actos contrarios a la Constitución, tratándose de normas generales, tendrán **efectos generales**, es decir, *erga omnes*.

Pero es hasta 1840 que se crea la institución del Amparo como medio de control de la constitucionalidad.

1. Constitución Local de Yucatán 1841 (Manuel Crescencio Rejón)

El 16 de mayo de 1841, es publicada la Constitución de Yucatán en la cual se plasma el origen histórico del Amparo como una institución protectora de la supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades.

Manuel Crescencio Rejón, destacado jurista y político liberal crea el Amparo en el Estado de Yucatán en 1840. Al ser integrante de la comisión redactora de la Constitución de Yucatán, la cual era una contraposición del Estado Centralista, elabora una exposición de motivos en la cual hace énfasis de la necesidad de instaurar un control de la constitucionalidad por medio de un órgano jurisdiccional y en el cual fueran los gobernados (particulares) los que tuvieran la acción jurídica ya que estos son afectados en sus derechos por la inconstitucionalidad de un acto, es decir, el Amparo se seguiría por vía de acción, a instancia de parte agraviada.

Innovadora sería el mejor adjetivo para describir a la Constitución de Yucatán, ya que en ella encontramos una parte orgánica, en donde se estructuran los tres poderes de la entidad y se incluye una parte dogmática conformada por garantías individuales.

La institución protectora del Amparo fue considerada como un medio procesal para hacer valer los derechos incluidos en la Constitución. La titularidad de la acción está en manos de los particulares pertenecientes a dicho Estado o fuera de este, incluso del país.

El Juicio de Amparo que se estableció en la Constitución de Yucatán en 1841 “...fue el primer medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina...” tal como lo señala el Dr. Héctor Fix- Zamudio en su obra *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*.²⁵

El Juicio de Amparo en la Constitución de Yucatán procedía de manera amplia, contra:

- Leyes o decretos del poder legislativo
- La legalidad de los actos del poder ejecutivo
- La legalidad de los actos del poder judicial (sentencias)

²⁵ FIX-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, pág. 14.

En contra de leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto literal de la constitución, el Juicio de Amparo se resolvería ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Yucatán; y en contra de actos de funcionarios del Poder Ejecutivo (actos administrativos) un juez de primera instancia sería el facultado de resolver el juicio.

El maestro Emilio Rabasa realizó una serie de observaciones al Amparo consagrado en la Constitución de Yucatán, como la ausencia de crear órganos especiales para conocer del Amparo, ya que los mismos jueces de primera instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado tuvieron la encomienda de conocer tanto de los juicios ordinales como del Amparo. También otra de sus observaciones, a mi parecer muy atinado, aquella en que los integrantes del Poder Judicial podrían llegar a convertirse en juez y parte en los casos en que el amparo fuera en contra de sentencias.

Referentes a los efectos de las sentencias, se advierte ya la existencia del Principio de Relatividad de estas, pero este principio se perfecciona en el Acta de Reformas de 1847, gracias a la aportación de Mariano Otero que veremos más adelante.

A nivel federal, en 1841, se da la abolición del Supremo Poder Conservador como consecuencia de un pronunciamiento militar.

2. Proyecto de la mayoría de los diputados del Distrito Federal en 1846

A finales de 1846, en la capital del país, Manuel Crescencio Rejón era el jefe del partido de los extremistas de izquierda y resulta electo diputado por el Distrito Federal.

El 29 de noviembre de 1846 presenta a la nación un proyecto denominado "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal" suscrito junto a sus colegas José María del Río y Fernando Agredo; una de las cuestiones que establecía este proyecto era la reinstauración como Carta Magna a la Constitución Federal de 1824 y considerar a esta como única y legítima norma suprema del país.

Mariano Otero estuvo en desacuerdo con Rejón, presentando su punto de vista en su “voto particular” el cual trataremos más adelante con mayor profundidad.

En este Programa se hacía una crítica al sistema centralista que había estado presente en el país desde mediados de 1834, haciendo notar los graves inconvenientes de este sistema y la necesidad de la adopción de la descentralización administrativa para el cuidado de los intereses especiales de las provincias.

Dentro del Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal se estableció lo siguiente:

- Derecho de Reunión
- Declaración de Garantías Individuales
- Juicio Político
- Elección directa (Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso General)
- Amparo

“... atropelladas frecuentemente las garantías del ciudadano con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejante atentados, haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse”²⁶. Esta consideración fue el motivo por el que se establecía la declaración de garantías, el juicio político y Amparo.

La Declaración de Garantías estuvo conformada por 10 derechos los cuales deberían ser inherentes a todo habitante de la República, fuera nacional o extranjero y el medio para hacer eficaz esta declaración sería el Amparo el cual tendría los siguientes principios:

Primero.- que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera

²⁶ “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal” del 29 de noviembre de 1846, consultado en : http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1846_139/

funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que suscite sobre los asuntos indicados.

Segundo.- que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellas contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso al que conculque las citadas garantías.

Y tercero.- que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acabados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la ley los disponga.

La diferencia entre el Amparo en la Constitución de Yucatán y el Amparo que estableció este Proyecto fue la procedencia del Amparo restringida a sólo actos del poder ejecutivo, excluyendo las leyes y los actos de la autoridad judicial que si fueron contemplados en la Constitución de Yucatán.

Como podemos ver con lo anterior los principios que regían el Amparo en este proyecto no especificaba de manera tal los efectos de los fallos se emitieran sobre el amparo, pero se presume que tendrían fallos particulares como se dispuso en la Constitución de Yucatán.

3. Acta de Reforma de 1847 (Mariano Otero)

Las Actas de Reforma de 1847 fueron consideradas como una especie de enmienda a la Constitución Federal de 1824, restableciendo su vigencia, aunque con una serie de reformas.

Mariano Otero en su llamado "voto particular"²⁷, del 5 de abril de 1847, el cual se compone de 30 artículos, entre los cuales establece el Juicio de cómo el Principio de Relatividad de las Sentencias.

Este principio se traduce en que las sentencias que concedan la protección constitucional no podrán hacer declaraciones generales, ya que estas solo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren

²⁷ TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1981, pág. 443.

promovido el juicio de amparo, así como que solo se ocupara del acto o ley que se reclamen y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Durante la vigencia de esta norma suprema existió un sistema mixto de control de la constitucionalidad:

a) Por medio de un órgano jurisdiccional

El artículo 25 de este ordenamiento establece el fundamento de la acción de amparo para la defensa del listado de garantías contenidas entre otros, en el artículo 5^o²⁸, otorgando a los Tribunales de la Federación la facultad de conocer de esta acción y en caso, amparar a cualquier habitante buscando la conservación de los derechos individuales que la misma Constitución concedía. La acción procedía contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, mas no judiciales y solo protegerían en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto.

Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; **limitándose dichos tribunales a impartir su protección en caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o al acto que lo motivare.**

Además en dicho voto, Mariano Otero, otorga al Poder Judicial de la Federación la máxima categoría en materia de leyes y lo reconoce como el único órgano de control de la constitucionalidad.

Una diferencia sustancial entre el Juicio de Amparo que estableció la Constitución de Yucatán de 1840 y el establecido en las Actas de Reforma de 1847 era la procedencia de este, ya que en el ordenamiento de la entidad federativa existió la procedencia del amparo en contra de los actos emitidos del

²⁸ **Artículo 5º.-** “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”

Poder Judicial, mientras que en las Actas de Reforma se restringió únicamente a los actos del Poder Legislativo y Ejecutivo.

En esta norma suprema se establecieron como principios rectores del juicio de amparo: Instancia de parte agraviada, Prosecución Judicial y el de antes mencionado el Principio de Relatividad de la Sentencia, vigentes en la actualidad.

b) Por medio de un órgano político

Además de contar con la posibilidad de combatir las leyes y los actos de autoridad por medio del Juicio de Amparo, existió un medio de control de constitucionalidad de leyes que resolvía un órgano político, también fue una de las aportaciones de Mariano Otero quedando establecido en los artículos 22, 23 y 24, los cuales disponían lo siguiente:

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las Leyes generales, será declarada nula por el Congreso General; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley por el Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las resoluciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, **quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.**

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas, a su vez, se concretarán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Conforme a lo que establecieron estos artículos este medio de control funcionaba de la siguiente manera; si la ley era emitida por alguna legislatura de los Estados, correspondía resolver al Congreso General, y si este consideraba que la ley vulneraba la Constitución y Leyes Generales sería

declarada nula, en cambio, si el ordenamiento provenía del Congreso General, correspondería la mayoría de las legislaturas locales declarar su nulidad, ante la denuncia realizada por el Presidente de la República con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas estatales. Sus resoluciones tendrían efectos erga omnes lo que se traduce a anular la disposición contraria a la Constitución o a una ley general.

Este sistema de control político para leyes no tuvo una gran aplicación sin embargo si lo podemos considerar como una antecedente sobresaliente del la Acción de Inconstitucionalidad establecida actualmente en el artículo 105, fracción II constitucional.

Si bien al Acta de Reforma de 1847 se le considera de fundamental importancia por introducción a nivel federal al Juicio de Amparo como un procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad, tuvo otras aportaciones de gran relevancia como la supresión de la figura del vicepresidente y se da un avance sobresaliente a los derechos de los gobernantes a ejercer el sufragio.

De lo que estudiamos anteriormente, las sentencias de los medios del control de la constitucionalidad tendrían los siguientes efectos:

- Efectos Particulares.- cuando se tratara de las sentencias del juicio de amparo, conforme a lo que estableció el artículo 25; y
- Efectos Generales.- tratándose de un medio de control constitucionalidad de leyes, conforme a lo que dispuso el artículo 23, último párrafo.

4. Constitución de 1857

En 1857 se promulgo una nueva Constitución emanada del Plan de Ayutla.

La reforma más importante realizada a esta Constitución fue la introducción definitiva del Juicio de Amparo, estableciendo un sistema independiente de

control de la constitucionalidad por intervención de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación los facultados para resolver de este, tal y como se indica en el artículo 101 (artículo 103 de la Constitución de 1917, antes de la Reforma).

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Con esta Constitución se presenta de forma íntegra la institución del Juicio de Amparo que conocemos en la actualidad (en la modalidad de Amparo Indirecto, del cual conoce el Juez de Distrito).

Por otro lado, en el artículo 102²⁹ de esta Constitución están contenidos las aportaciones de Mariano Otero y de Manuel Crescencio Rejón considerados los Principios Rectores del Juicio de Amparo en nuestra actualidad, como lo son:

- 1) Principio de Instancia de Parte Agravada
- 2) Principio de Prosecución Judicial
- 3) **Relatividad de las Sentencias (Fórmula Otero).**

El principio de Relatividad de la Sentencias en el Juicio de Amparo quedó establecido en rango constitucional de la siguiente manera:

“la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna

²⁹ **Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general.

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, que los fallos de amparo serán de **efectos particulares**, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo”

En el artículo 102 se contemplaba que para otorgar el amparo se requería la aprobación de la junta de vecinos del lugar. León Guzmán, conocido como el “salvador del Juicio de Amparo” elimina esta disposición por considerar que el amparo es un instrumento jurídico, altamente tecnificado, el cual tiene que ser resuelto por un conocedor de la ciencia del Derecho. Para el trámite de un proceso jurídico, sobre todo los de rango constitucional, como lo es el juicio de amparo, se requiere de jueces, magistrados y ministros altamente especializados.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expidieron las leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de dicha Constitución, a continuación mencionaremos las aportaciones destacadas de cada una de ellas:

a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación (1861)

Estaba conformada por 34 artículos divididos en 4 secciones para los juicios que hablaba el artículo 101 de la Constitución.

Entre unos de sus artículos más destacados está el artículo 4º el cual hacía alusión a la suspensión de los actos reclamados en casos de urgencia.

Debido a los difíciles acontecimientos políticos, sociales y económicos en el país como la intervención francesa y las luchas entre conservadores y liberales, impidieron el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta ley no tuvo prácticamente vigencia.

b) Ley de 1869

La presente ley deroga la ley de 1861.

Estaba integrada por 31 artículos en cinco capítulos. Entre los más destacados en sus disposiciones encontramos el artículo 8º el cual establecía la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales del orden civil, esta disposición provocó una polémica acerca de la procedencia del amparo restringiéndola solo a la materia penal (criminal) o ampliarla a las demás materias tal como se señala en el artículo 101 constitucional ya que este no limita la procedencia del amparo a alguna o algunas materias, por lo que no resultaría congruente que una ley secundaria lo hiciera. La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declara inconstitucional por considerar que era contrario a la fracción I del artículo 101 constitucional.

Otra disposición de esta ley que trascendió fue el artículo 13 el cual estableció el recurso de revisión de la sentencia dictada por el Juez de Distrito a realizar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer válida este recurso bastaba que el gobernado estimase que el Juez de Distrito no había aplicado con exactitud la ley al caso concreto. Esta disposición fue muy polémica ya que lejos de ayudar a la institución del juicio de amparo, se percibía este como centralista, ya que una gran mayoría de los casos se terminarían resolviendo en el Distrito Federal restándole importancia a los demás Tribunales de la Federación del resto de las entidades federativas.

c) Ley de 1882.

Este ordenamiento estuvo conformado por 10 capítulos. Entre sus disposiciones más sobresalientes encontramos al artículo 12 el cual regulaba la suspensión de manera inmediata en asuntos de actos de imposible reparación, lo que hoy conocemos como la suspensión de oficio; el artículo 17 hablaba de la revocación de la suspensión; respecto a la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que concediera o negara la suspensión que estuvo reglamentada en los artículos 14, 15 y 16.

También en este ordenamiento se prevé la suplencia del error, la obligación de que el juez envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la revisión de la sentencia, y como uno de los aspectos más sobresalientes de esta ley tenemos el surgimiento de la jurisprudencia en el juicio de amparo conforme a lo que dispuso en artículo 701 de la ley.

Asimismo, en esta ley se establecen causales de improcedencia y sobreseimiento: no procede la acción de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o en los casos de personas fallecidas cuando la garantía violada solo afecta sus derechos personales.

Al presentarse alguno de estos supuestos se desechaba la demanda de amparo, pero si una vez admitida se descubría una causal de improcedencia, se declaraba el sobreseimiento.

c) Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Título Segundo, Capítulo VI de este código regulo el Juicio de Amparo.

En esta ley se considera al Amparo como un verdadero Juicio, y no como un simple recurso.

Dentro de sus disposiciones más destacadas encontramos el artículo 779 que estableció la improcedencia del juicio de amparo; el artículo 798 hacía alusión a la suspensión en actos negativos; el artículo 815 trataba de la remisión de la sentencia del Juez de Distrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su revisión; y la ejecución de la sentencias regulada en la sección IX.

Se introduce la figura de tercero perjudicado la cual es definida como: *la parte en el proceso que tiene un derecho opuesto al quejoso o agraviado e interés en que prevalezca la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado e interviene en el juicio con el fin de que se niegue o se sobresea el amparo al quejoso o agraviado.*

De manera inexplicable, una figura que no estuvo regulada en este código procedimental fue la Jurisprudencia.

d) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909

En este código ya encontramos una mayor consolidación del Juicio de Amparo, ya que este posee las aportaciones de los constitucionalistas y de la jurisprudencia que conocemos y aplicamos en la actualidad.

En esta ley aparecen se establece la participación del Ministerio Público supliendo la figura del promotor fiscal.

Aunque debido a la Revolución Mexicana esta disposición no tuvo vigencia.

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 1º de diciembre de 1916 se instaura el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro el cual es el creador de la Carta Magna vigente actualmente en nuestro país.

En esta Constitución la regulación de Juicio de Amparo está establecida en los artículos 103 y 107.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por lo que los Principios Rectores del Juicio de Amparo regulados ahora en el artículo 107 (artículo 102, Constitución de 1857) son aumentados, quedando los siguientes:

- Instancia de parte agraviada
- Existencia del agravio personal y directo o de interés jurídico
- Definitividad
- Prosecución o tramitación judicial
- **Relatividad e la sentencias**

- Estricto derecho
- Suplencia de la queja deficiente

Aparece el Amparo Directo (amparo de legalidad), derogando el recurso de casación, el cual va a proceder en contra de sentencias definitivas, por violaciones durante el procedimiento que trascienda al fallo y que afecten la defensa jurídica del quejoso o violaciones en la sentencia misma. Será competencia para conocer en única instancia de este amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la actualidad los Tribunales Colegiados de Circuito).

a) Ley de Amparo de 1919

Podemos considerar que en esta ley se perfecciona el Juicio de Amparo, ya que contienen las figuras procesales tal como en la actualidad.

En el artículo 11 se establecen las partes en el Juicio de Amparo, incluido el tercero perjudicado.

También se regula la competencia de los jueces de distrito para conocer del Amparo Indirecto y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el Amparo Directo.

Queda establecida como causa de improcedencia la inobservancia del principio de definitividad.

Se establece un recurso llamado “de suplica” mediante el cual se atacaban fallos definitivos desfavorables tanto a particulares como a las autoridades, obteniendo un equilibrio procesal para las autoridades.

b) Ley de Amparo de 1936

Esta es la ley vigente en la actualidad, sin embargo desde su creación junto con los artículos 103 y 107 constitucionales han tenido una serie de reformas, mencionaremos las más destacadas:

En 1951 se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de aminorar el rezago de expedientes que existía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También con esta reforma se crea la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente de manera sustancial en aquellos amparos que traten sobre leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en materia laboral a favor del trabajador.

En 1963 se establece el amparo en materia agraria en el artículo 107 constitucional y posteriormente en la década de los setenta se crea un segundo libro en la ley de amparo.

Respecto a lo anterior el Doctor Luciano Silva Ramírez nos dice "... podemos decir que hasta los años setentas las reformas constitucionales y legales en la materia fueron perfeccionando al juicio de amparo, haciéndolo más justiciero en beneficio de los gobernados..."³⁰

En 1984 se da una amplia reforma, sobre todo en materia de recursos, por lo que respecta al Recurso de Revisión se amplía el término de su interposición de 5 a 10 días conforme al artículo 86 primer párrafo. Además se establece la fracción XI sobre la procedencia del Recurso de Queja contra los autos del juez de distrito en que se conceda o niega la suspensión provisional.

En materia de ejecución de sentencias se crea una opción a la autoridad responsable al otorgarle la alternativa de un pago por daños y perjuicios cuando así lo solicitare el quejoso, la forma y cantidad el pago sería determinado por el juez de distrito.

En 1986 se realizan reformas a la ley adoptando criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, entre los que encontramos la adición del artículo 76 BIS la cual impone la obligación de suplir la deficiencia de la queja no sólo en los conceptos de violación de la demanda de amparo, sino también en los agravios de los recursos de Revisión, Queja y Reclamación.

³⁰ SILVA Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, 1ª edición, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2008, pág. 180.

El 10 de Mayo de 1987 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 107 constitucional , en las fracciones V parte final y VIII penúltimo párrafo, en la cual se pretende el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe como tribunal constitucional y deje las funciones de un tribunal de legalidad, esto se traduce en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo conocerá de los amparos que versen sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos y los Tribunales de Circuito tengan competencia para conocer de los amparos directos (legalidad). Por otro lado en dicha reforma se amplía la procedencia del amparo directo a aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, pongan fin al juicio.

El 5 de enero de 1988 se publican la Reforma a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reglamentar la reforma constitucional de 1987.

En diciembre de 1994 se efectúan una reforma a varios preceptos de la Constitución, aunque para nuestro fin solo mencionaremos las correspondientes al Título Tercero, Capítulo IV del Poder Judicial (artículos 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 107).

Esta reforma tuvo como propósito la reestructuración del Poder Judicial para lograr una real independencia y alcanzar un completo Estado de Derecho.

En el artículo 94 queda establecido los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación determina la creación del Consejo de la Judicatura Federal, éste será el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los miembros integrantes del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la constitución. El mismo señala la integración de la Suprema Corte que consistirá en 11 ministros funcionando en Pleno y en Salas y la duración de sus miembros.

Por lo que hace al artículo 95 se señala los requisitos para ser ministros. El artículo 96 se refiere al nombramiento de los ministros por medio de la presentación de una terna por parte del Presidente de la República ante el

Senado que será quien designe con la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes.

Respecto al artículo 97 este nos habla del nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que realiza el Consejo de la Judicatura Federal, y de la duración en su cargo que será de seis años.

Acerca de las renunciaciones y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedan establecidas en el artículo 98.

Como dijimos anteriormente el artículo 100 establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, asimismo, la integración del mismo y su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 101 nos menciona que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito, jueces de distrito, secretarios respectivos y los consejeros de la judicatura estarán impedidos para aceptar o desempeñar empleo o cargo alguno, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarios o de beneficencia.

Referente al artículo 103 se adiciona en las fracciones II y III se agrega la esfera competencial del Distrito Federal.

En cuanto 107 se reformaron las fracciones V relativa al ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del Juicio de Amparo con la condición "...que por su interés y trascendencia así lo ameriten"; lo mismo ocurre en los casos del recurso de revisión regulado en el penúltimo párrafo del inciso b) fracción VIII. En materia de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto se le otorga la facultad a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de ésta, además de los Jueces de Distrito. Respecto a la fracción XIII, sobre la formación de jurisprudencia en los casos de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, tendrán la facultad de realizar la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia para que sea esta quien determine el criterio que deberá prevalecer.

El 22 de Agosto de 1996 se realiza una reforma constitucional en la cual el Tribunal Electoral Federal pasa a ser parte del Poder Judicial³¹ y es el artículo 99 el que va a señalar la integración, funcionamiento y atribuciones del ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que el Juicio de Amparo no es el único medio de control judicial de la constitucionalidad en nuestro país; la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para conocer y resolver las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad reguladas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Las **Controversias Constitucionales** están reguladas desde 1917 por el artículo 105 el cual junto a otras disposiciones secundarias otorgaba la facultad al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de resolver en única instancias las controversias constitucionales, las cuales se originaban por el conflicto suscitado entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; o por actos y leyes de la autoridad federal que vulnera o restringa la soberanía de las entidades federativas.

Desde 1917 y hasta diciembre de 1994 cuando se reforma el artículo 105, este medio de control constitucional fue apenas utilizado, ya que los conflictos competenciales entre los estados y la federación se resolvían por medio de procedimientos y órganos de carácter político establecido en el artículo 76 fracción V constitucional:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República

³¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevea el caso.

El 31 de diciembre de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que en la cual se plantean importantes modificaciones al texto del artículo 105 acrecentando el ámbito de las controversias constitucionales (fracción I³²) y creando las acciones de inconstitucionalidad

³² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en

como medio de control de la constitucionalidad de leyes (fracción II). El 11 de mayo de 1995 se publica la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Como concepto de este medio de control podemos decir que "... es el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un estado, el Distrito Federal, o un municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o por un acto, que en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales fuere responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca al federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.³³

La controversia constitución busca la protección del ámbito de atribuciones que la misma ley suprema prevé para los órganos del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del Principio de División de Poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 155, 116 y 122, de la propia Constitución, la Federación, una entidad federada, un Municipio y el Distrito Federal (los niveles de gobierno establecidos en nuestra Ley Fundamental); el Poder Ejecutivo Federal, el Congresos de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente (Poderes Federales), los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales) y, por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia).³⁴

los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

³³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, México, 2004, p. 21

³⁴ FERNANDEZ Fernández Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, 1ª edición, México, Porrúa-ITEMS, 2007, pp. 56 y 57

Del artículo 10 al artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se regula el procedimiento por el que se desarrolla la Controversia Constitucional, de la cual corresponde conocer y resolver al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a los que también dispone el artículo 10, fracción I del la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los efectos de las sentencias en la Controversia Constitucional como característica de trascendencia que tienen las controversias constitucionales, radica en la posibilidad de que las declaraciones de invalidez que se decreten sobre disposiciones generales tengan también efectos generales, cuando se esté en los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105.-

.....

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia

De lo anterior observamos que la Suprema Corte al resolver una Controversia Constitucional sobre disposiciones generales de los tres niveles de gobierno declara la invalidez aprobada por un mínimo de 8 votos la sentencia tendrá **efectos generales**, sin embargo de no cumplir con la condición del mínimo de votos o que la Controversia Constitucional conste sobre la impugnación de actos, la sentencia que se dicte contará con **efectos particulares.**

Por lo que respecto a la **Acción de Inconstitucionalidad**, como mencionamos anteriormente este medio de control es de creación relativamente reciente ya

que es hasta la reforma constitucional de finales de diciembre de 1994 que aparece en nuestra Norma Suprema.

La Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento.³⁵

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las normas, el procedimiento se lleva en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios (33%), partidos políticos con registro federal o estatal, por el Procurador General de la República y los Organismos de protección de Derechos Humanos, federal (CNDH) y de las entidades federativas. Por medio de ésta, se denuncia la posible contradicción entre una ley, un Tratado Internacional o un reglamento y la Constitución Política Federal; de resultar tendrá el objeto de invalidar la norma general impugnada.

Sobre los efectos de las sentencias que se dictan al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad para la declaratoria de invalidez de una norma general (**efectos generales**), se aplica el principio de que si la resolución no fuese aprobada por la mayoría de ocho votos (mayoría calificada), la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe desestimar la acción ejercida y ordenar que se archive el asunto.

Asimismo, la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, nos señala:

ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena

³⁵ FIX-Fierro, Héctor, "La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad", *ARS IURIS*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, Núm. 13, especial sobre reforma judicial, 1995, pp. 114-117.

eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esa prescripción, en el sentido de que tales efectos se producirán sin importar la jerarquía de la norma combatida y la relacionada y, desde luego, aun y cuando esta última no se haya impugnado, dado el vínculo indisoluble que debe existir entre ambas. Lo anterior, no implica que:

“...está obligada a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionado con la norma declarada invalida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que pueden hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normabas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada”³⁶

Como observamos estamos ante la presencia de una Anulación por Conexidad de la cual hablamos en el capítulo anterior.

También recordemos que sobre el momento en que las sentencias deben producir sus efectos tanto en las Controversias Constitucionales y en las Acciones de Inconstitucionalidad y será a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia y en segundo lugar y debe considerarse el principio de prohibición de retroactividad, exceptuando la material penal, tal como se indica en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIII, febrero de 2006, página 1169, Tesis, P./J.32/2006, rubro: Acción de Inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquella

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo III

Situación de los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo, antes de la Reforma

Desde su creación el Juicio de Amparo ha ido evolucionando conforme a las circunstancias y necesidades sociales, políticas, económicas y jurídicas que se han presentado a lo largo de estos años en nuestro país, al igual que se presenta en la actualidad con la reforma en cuestión, materia de estudio del presente trabajo de investigación.

La palabra amparar proviene del latín y significa proteger, favorecer, defender.

El Juicio de Amparo es un juicio autónomo de carácter constitucional, por medio del cual una persona física o jurídico-colectivo (quejoso), ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal (Poder Judicial de la Federación), para reclamar de un órgano del Estado federal, estatal o municipal (autoridad responsable) una ley, un acto o una omisión que el quejoso estime viola los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal o el régimen de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas, es decir, el juicio de amparo tiene como finalidad resolver las controversias a que alude el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos o garantías constitucionales violadas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión causada por la ley, el acto de autoridad o la omisión y cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia.³⁷ A continuación detallamos los preceptos que rigen el Juicio de Amparo de manera general, y de manera particular, estudiaremos aquellos que regulan sus sentencias.

³⁷ SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, pág. 209-210

1. Los normativamente previstos.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco normativo constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecido en los artículos 103 y 107, en los cuales encontramos expresadas diversas disposiciones acerca de juicio de amparo.

El **artículo 103** cita que serán los Tribunales de la Federación, quienes resolverán las controversias que se susciten por los supuestos que aparecen en las tres fracciones del artículo 103 de nuestra Constitución:

- I.** Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.** Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Cabe mencionar que el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es idéntico al artículo 103 de la Constitución de 1917 (antes de la reforma).

Este artículo nos señala que serán los Tribunales de la Federación los encargados de conocer y resolver del Juicio de Amparo, al citar como Tribunales de la Federación cabe apuntar que se refiera a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y no a todos los Tribunales con jurisdicción federal.

Es importante recordar que como Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que conocen del Juicio de Amparo son los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito encargados de resolver el Juicio de Amparo en

la modalidad de Amparo Indirecto; Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del Amparo Directo y del Amparo Indirecto en Revisión, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del Juicio de Amparo en Amparo Indirecto o Directo en Revisión, en los casos de la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, mediante los Recursos de Reclamación o Queja, o en su caso, cuando la Autoridad Responsable incumple con la ejecutoria de una sentencia de Amparo.

Ahora bien, ya que hemos señalado quienes son los Tribunales de la Federación que conocerán del Juicio de Amparo, determinaremos quienes son consideradas autoridades y que se considera acto de autoridad para los efectos de amparo.

Como vimos el artículo 103 establece que el juicio de amparo no procede contra actos de particulares, solo contra actos de autoridad, y para efectos del Amparo, autoridad es el órgano del Estado que actúa de manera unilateral, imperativa y coercitiva, es decir, que tiene poder de decisión y/o ejecución y que, en consecuencia, puede realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado incluso contra la voluntad de éste.

En este contexto, todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, de los tres poderes de la unión, órganos autónomos o aquellos que de *iure* o de facto, podrán tener el carácter de autoridad responsable, estableciéndose como único requisito que por circunstancias legales o de hecho estén en la posibilidad de ejercer actos públicos, por ser pública la fuerza que hacen valer cuando infringen los derechos del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene este criterio, argumentando que "...para efectos del juicio de amparo no sólo es autoridad responsable aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino también la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esté en la posibilidad formal o material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser

exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades.³⁸

Las autoridades responsables pueden clasificarse en ordenadoras y ejecutoras. Las ordenadoras son aquellas que gozan de facultad de decisión y que emiten o dictan la ley o el acto reclamado, y las autoridades ejecutoras serán aquellas cuya actuación se constriñe a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora o decisoria, de manera que esta última no actúa autónomamente, sino que se concreta a cumplir las resoluciones o mandatos de la ordenadora.

Por otro lado, como acto de autoridad, podemos apuntar que es todo hecho intencional, voluntario que emiten los entes públicos, de manera unilateral, imperativa y coercible con el que pueden afectar la esfera jurídica, los derechos humanos y/o las garantías individuales de los gobernados.³⁹

Si este acto de autoridad es impugnado por medio del Juicio de Amparo, para efectos procesales se le denomina acto reclamado, el cual puede ser conceptualizado, como aquella conducta, activa o pasiva, imputada a la autoridad responsable que el gobernado estima violatoria de sus derechos o del sistema de distribución competencial existente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

En relación a este artículo 103 han surgido diversas opiniones, algunos doctrinarios opinan que la fracción segunda y tercera salen sobrando ya que con sólo la fracción primera se logra mantener el orden constitucional, pues esta indica que el Juicio de Amparo será procedente en contra de normas generales, actos y ahora también contra omisiones, de cualquier autoridad que sean contrarios a los Derechos Humanos, a la Constitución o a los Tratados Internacionales.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XXI.2º.P.A.72 A, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 2311.

³⁹ Cfr. 39, SILVA Ramírez, Luciano, El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2008, p. 226.

Si bien es cierto, que este artículo 103 no regula de manera concreta las resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo, al ser éste precepto el que regula la procedencia del Amparo en la Norma Fundamental, no podríamos dejar de realizar un pequeño análisis de éste.

Por su parte, el **artículo 107** constitucional establece las bases fundamentales del Juicio de Amparo, y a las cuales se sujetan las demás leyes secundarias que lo regulan. Este artículo está conformado por dieciocho fracciones, las cuales de manera resumida, exponen lo siguiente:

I. La acción del Juicio de Amparo se ejerce por instancia de parte de aquel gobernado que resienta un daño, perjuicio, agravio o menoscabo u ofensa en la esfera de sus derechos constitucionales.

II. Las sentencias serán regidas por el Principio de Relatividad de las Sentencia. En el párrafo segundo de ésta segunda fracción se establece la procedencia del Principio de Suplencia de la Queja en los conceptos de violación de la demanda de Juicio de Amparo, o de los agravios hechos valer en la interposición de un Recurso.

También en esta fracción se establece el carácter del tutelar del Juicio de Amparo en materia Agraria.

III. Supuestos de la procedencia del Juicio de Amparo en contra de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

IV. El carácter definitivo que deben tener los actos materia del Juicio de Amparo. Excepciones al Principio de Definitividad.

V. Los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo Directo, el cual será del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito. Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del Juicio de Amparo Directo que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

V. y VI. Supuestos en que los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán del Juicio de Amparo.

VII. Supuestos en los que debe promoverse el Juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito y la forma en que éste debe tramitarse.

VIII. y IX. Procedencia del Recurso de Revisión, órganos competentes para conocer de éste.

X. y XI. Posibilidad de que los actos reclamados sean objetos de suspensión; autoridades ante las cuales se deberá solicitar la suspensión; elementos que se deberán considerar para concederla y requisitos que deberán satisfacerse para su obtención.

XII. La participación excepcional que pueden tener los órganos jurisdiccionales locales en el conocimiento o tramitación del Juicio de Amparo.

XIII. Contradicción de Tesis, forma en que se pueden denunciar y resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIV. El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.

XV. La intervención del Procurador General de la República en el Juicio de Amparo.

XVI. El cumplimiento de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo; las sanciones aplicables a las autoridades responsables por incurrir en la repetición del acto reclamado o eludir la sentencia que otorga la protección de la justicia federal al quejoso.

XVII. Sanción aplicable a la autoridad responsable cuando ésta no cumpla las prevenciones y disposiciones aplicables en materia de suspensión del acto reclamado.

XVIII. Derogada.

Es este artículo 107 constitucional es en donde encontramos los siete Principios Rectores del Juicio de Amparo:

1. Principio de Instancia de Parte Agraviada
2. Existencia de agravio personal y directo
3. Principio de Definitividad
4. Principio de Prosecución Judicial
5. Principio de Relatividad de las Sentencias
6. Principio de Estricto Derecho
7. Principio de la Queja Deficiente

Los últimos tres principios señalados son aquellos que rigen las Sentencias en el Juicio de Amparo, el primer párrafo de la fracción II del artículo mencionado encontramos el Principio de Relatividad de las Sentencias, el cual señala lo siguiente:

Artículo 107.

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El **Principio de Relatividad de las Sentencias**, también conocido como Fórmula Otero, consiste en que las resoluciones solo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso específico sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

Su base legal la encontramos en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La esencia de este principio se traduce en que las sentencias no podrán hacer declaraciones generales, estas solo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, solo se ocuparan del acto que se reclame y surtirán efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Si bien el juzgador al dictar la sentencia de amparo puede hacer estimaciones de carácter general en la parte considerativa, no así en sus puntos resolutivos, los cuales tendrán efectos concretos y limitados al caso que se hubiere planteado.

Es importante decir que debido a este principio, el quejoso en su escrito de demanda debe precisar a todas y cada una de las autoridades responsables que tengan participación en los actos reclamados, porque si omite algunas autoridades, esta no queda vinculada a la sentencia de amparo y puede ejecutar los actos reclamados en perjuicio del quejoso.

Por lo tanto, las sentencias de amparo solo protegen al quejoso o quejosos que son parte en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo, en virtud que de otro modo se haría nugatoria la eficacia de la sentencia que concede el amparo.

Cabe mencionar que en los casos de juicio de amparo contra normas, la sentencias que otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, al declarar la inconstitucionalidad de la norma, no implicará que esta se derogue o pierda su vigencia, solamente se dejará de aplicar al quejoso que interpuso la demanda de amparo.

Como excepción a este Principio encontramos que en los casos de un juicio ordinario existiera litisconsorcio pasivo necesario y solamente uno de los litis consortes acude al juicio de amparo para impugnar, la falta de emplazamiento a el mismo o a otro litisconsorte, si llegase a conceder la protección de la

justicia federal, indefectiblemente beneficiara a aquel litisconsorte que no promovió demanda de amparo, dada la naturaleza de esta figura procesal, que propicia la indivisibilidad de la cosa juzgada.

A este respecto, el pleno de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 28/93, confirmo que:

“Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que dentro dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsorte sea idéntica, a fin o común a la de quien si promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo solo se producen dentro de proceso correspondiente, por lo que si pueden trasladarse al procedimiento constitucional.”⁴⁰

El Principio de **Estricto Derecho** consiste en que al llevar a cabo el examen de constitucional de los actos reclamados que se realiza en la sentencia dictada en el juicio de amparo, será conforme a lo argumentado en los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías. Y, en el caso de las resoluciones dictadas en los recursos interpuestos en contra de alguna resolución emitida por el juez o tribunal del amparo, el órgano revisor deberá valorar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos, en ambos casos, sin hacer referencia alguna a cuestiones no planteadas. De lo cual se desprende que las cuestiones no comprendidas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la ley de amparo se tendrán por consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso. Esto, con las salvedades que la propia ley determine.

El Principio de **Suplencia de la Queja Deficiente** lo encontramos igualmente en la fracción II del artículo 107, en su párrafo quinto, el cual señala lo siguiente:

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, Febrero de 1996, Tesis, P./J.9/96, Pagina 78, rubor: Sentencias de amparo, cuando ordenen reponer el procedimiento sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre estos exista litisconsorcio pasivo necesario

Artículo 107.

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Consiste en el deber que tiene el juez, magistrado o ministro que conozca del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, en un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de constitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados. Esto conforme a lo que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor de trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso son núcleos de población ejidal o comunal.

Recapitulando, el fundamento constitucional del Juicio de Amparo lo constituyen los artículos 103 y 107; el primero de ellos establece la procedencia constitucional de dicho juicio, al señalar las controversias que pueden ser material de él y el segundo precepto establece las bases fundamentales del juicio de amparo, a las cuales debe sujetarse el legislador ordinario al regularlo, y la autoridad jurisdiccional al conocer de éste.

Por otro lado, el fundamento legal del Juicio de Amparo lo constituyen la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, en ella se establecen todas las particularidades del Juicio de Amparo y, sólo en el caso de que en ella no se contemple determinado aspecto, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Ley de Amparo.

Como estudiamos en el capítulo anterior la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente fue promulgada en 1936 y durante estos años este ordenamiento ha sufrido diversas reformas.

Actualmente, la ley de Amparo cuenta con 234 artículos divididos en dos libros. El libro primero regula al Juicio de Amparo General y el libro segundo reglamenta el Juicio de Amparo en materia Agraria.

El libro primero, consta de cinco títulos los cuales se dividen de la siguiente manera:

Título Primero. Reglas Generales

Título Segundo. Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito

Título Tercero. De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Título Cuarto. De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Título Quinto. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

En el Capítulo X del Título Primero, se regulan las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo, principalmente, por lo que respecta a sus características, principios que las regulan, contenido, sentido de la misma y lo concerniente a sus efectos.

Como estudiamos en capítulos anteriores, las sentencias constituyen la fase procesal de un juicio en la que se resuelve la impugnación planteada. La sentencia de amparo constituye, por tanto, la forma principal de terminación del juicio, en la cual el juzgador de amparo, una vez concluida la tramitación del proceso resuelve la causa sometida a su conocimiento y determina si concede o niega el amparo o, en su defecto, si lo procedente es sobreseer el juicio.

Como características de las sentencias en el juicio de amparo, el capítulo X, del título primero de la Ley, señala lo siguiente:

- a) Sólo deberá ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda. (Observar el Principio de Relatividad de la Sentencia).

- b) El juzgador únicamente debe valorar las consideraciones expuestas por las partes, sin atender a aspectos distintos; lo que implica que el acto reclamado no puede ser valorado libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que realice debe constreñirse a analizar las constancias que obran en el expediente.

Por lo que el juzgador de amparo, al dictar la sentencia está imposibilitado para subsanar las omisiones o suplir las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - En materia penal.
 - En materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.
 - En materia laboral, a favor de los trabajadores.
 - A favor de los menores de edad e incapaces.
 - Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- c) El acto reclamado deberá evaluarse como aparece dictado ante la autoridad responsable, sin que el juzgador pueda tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Además, solo se deberá considerarse las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.
- d) El juzgador sólo tendrá la posibilidad de corregir errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.
- e) Se deberán considerar cada uno de los conceptos de violación y de los agravios, así como de los demás razonamientos que hicieron valer las partes, con el propósito de resolver la cuestión planteada acerca del acto reclamado, origen del juicio de amparo.

En este mismo capítulo, encontramos los Principios que rigen la Sentencia del Juicio de Amparo. Anteriormente mencionamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 menciona tres principios fundamentales: el Principio de Relatividad de las Sentencias, Principio de Estricto Derecho, Principio de la Queja Deficiente, pero además la Ley de Amparo nos señala otros principios que rigen los fallos dictados por el juzgador

de Amparo, como son: el Principio de Congruencia, Principio de Exhaustividad y Principio de Unidad.

- Principio de Congruencia. Se refiere a que deberá existir correspondencia entre lo controvertido por las partes y lo dictado en la sentencia, sin que exista la posibilidad de incurrir en contradicciones por lo que hace a las declaraciones hechas valer por las partes.

Por lo que se refiere a éste principio, encontramos la siguiente Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación:

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.⁴¹

- Principio de Exhaustividad. Por lo que respecta a este principio, nos indica que el tribunal de amparo deberá referirse a todos los elementos de la litis, y abordar cada uno de los planteamientos formulados por las partes del Juicio de Amparo en cuestión, así como valorar todas las pruebas que hayan sido ofrecidas.
- Principio de Unidad. Conforme a este principio, la sentencia de Amparo, deber observarse como un todo indivisible y con plena eficacia vinculatoria.

Por lo que respecta al contenido de la Sentencia, en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala tres elementos que deberán contener las sentencias que se dicten en los juicios de amparo:

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 515.

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
2. Los fundamentos legales en que se apoye el juzgador de amparo para sobreseer en el juicio o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Los puntos resolutivos, los cuales deberán ser claros y precisos respecto al acto o actos por los que se sobresea, otorgue o se niegue la protección de la justicia federal.

Ahora bien, es importante mencionar que el sentido de las sentencias de amparo puede ser, otorgando el amparo, negar el amparo, o bien sobreseer en el juicio.

a) Sobreseer en el Juicio de Amparo.

El sobreseimiento es el acto procesal mediante el cual el tribunal de amparo da fin al juicio sin decidir la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado⁴²; por lo que en este caso, la sentencia dará por concluido el juicio, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por presentarse alguno de los supuestos que establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

⁴² SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, pág. 287

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo no sólo podrá sobreseerse al momento de dictar la sentencia, también podrá hacerlo desde el acuerdo inicial

o bien, desde el momento en que el juzgador, advierta alguna de las causas previstas en los artículos señalados anteriormente.

- b) Se niega la protección de la justicia Federal.- las sentencias que niegan el amparo son aquellas en que el órgano de control después de analizar lo expuesto por las partes durante la substanciación del juicio determina que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado no trasgredió ningún derecho público subjetivo, ya que actuó de acuerdo a lo dispuesto por la Carta Magna.

Cabe la pena mencionar, que las sentencias que sobreseen o niegan el amparo son meramente declarativas por lo que ambos casos la autoridad responsable estará en aptitud de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

La sentencia que sobresee viene a producir una situación similar a la que existiría si el amparo no se hubiera promovido, en el mayor número de casos, prácticamente sus efectos serán idénticos a los de la sentencia que niega el amparo.

- c) Se concede el amparo.- en estos casos, el órgano de control de la constitucionalidad que conoce del Juicio de Amparo realiza el estudio del fondo del asunto y determina que el acto reclamado si viola las garantías individuales reconocidas por la Constitución, o bien, que en perjuicio del quejoso vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados. Como consecuencia de dicha transgresión se otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Es importante señalar, que las sentencias que conceden el amparo, tendrán como objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación siempre que el acto reclamado sea de carácter positivo. En los casos en los que el acto reclamado fuese negativo, el efecto de la sentencia será que las responsables actúen de acuerdo a lo ordenado por la garantía constitucional respectiva, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por lo tanto, la sentencia por la que se concede el amparo y la protección de la justicia federal tiene por consecuencia efectos anulatorios, restitutivos, y vinculatorios.

Finalmente, en relación con el sentido de las sentencias de amparo es importante mencionar que una misma sentencia puede negar el amparo respecto de ciertos actos, concederlo en relación con otros y, sobreseer por lo que hace a otros más.

c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El 26 de mayo de 1995, se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora vigente.

Esta ley tiene como objeto regular la estructura, funcionamiento y atribuciones de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales encontramos a los Tribunales de la Federación que conocen del Juicio de Amparo.

Esta Ley está compuesta por 251 artículos divididos en Doce Títulos, de los cuales en los cuatro primero encontramos la normativa relativa a los órganos que conocen del Juicio de Amparo, establecido de la siguiente manera:

- Título Primero: Del Poder Judicial de la Federación.
- Título Segundo: De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Título Tercero: De los Tribunales de Circuito.
- Título Cuarto: De los Juzgados de Distrito.

En el Título Primero solo se enuncia los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En el Título posterior ya encontramos la integración, funcionamiento y atribuciones del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación para su funcionamiento se divide en Tribunal Pleno integrado por la totalidad de los ministros (11), y por dos Salas divididas en razón de la materia de los asuntos que conocen respectivamente (Sala 1: Civil-Penal; Sala 2: Administrativa-Laboral).

En el artículo 10 se establecen las atribuciones del Tribunal Pleno; las fracciones II, III, IV, V y VII señalan lo respectivo al Juicio de Amparo:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Como lo señala el artículo en cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce del Juicio de Amparo a través de los recursos de revisión, queja y reclamación, y de la aplicación del artículo 107, fracción XVI constitucional en los casos en que las autoridades repitan el acto reclamado o incumplan con la sentencia de Juicio de Amparo.

El Recurso de Revisión es procedente en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito, del Tribunal Superior (en los casos de jurisdicción concurrente) y Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispone el artículo 83 de la Ley de Amparo.

La fracción II del artículo 10 señala que el Tribunal Pleno conocerá de la Revisión al Juicio de Amparo Indirecto que se interponga en contra de las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional que versen sobre la inconstitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal y Tratados Internacionales; en los casos en que ejerza su facultad de atracción ya sea de oficio, o a petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito que este conociendo de esta revisión y que por su interés trascendencia así lo amerite; así también conocerá de esta revisión cuando se trate de Juicios de Amparo que versen sobre la intromisión competencial o invasión de esferas jurídicas y dicha intromisión violen garantías individuales, señalado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

También el Pleno de la Suprema Corte, conforme a lo dispuesto por la fracción III, conocerá en recurso de revisión del Juicio de Amparo Directo, es

decir aquel resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito y solo cuando ese trate sobre la inconstitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal y Tratados Internacionales o sobre la Interpretación Directa de un precepto de la Constitución Federal.

Por otro lado, la fracción IV de este artículo, dispone que el Tribunal Pleno también conocerá del Recurso de Queja cuando se interponga en contra de resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal que cometió la violación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que resuelvan quejas interpuestas ante estos, es decir, las hipótesis señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 95⁴³ de la Ley de Amparo y el artículo 107, fracción IX⁴⁴ de la Constitución serán recurribles mediante el recurso de queja, de ahí que la doctrina denomina a esta fracción V “Queja sobre Queja”.

La fracción V de este artículo nos señala que también el Tribunal Pleno conocerá en materia de amparo del Recurso de Reclamación en los casos de providencias o acuerdos de trámite como admisiones o desechamientos de la demanda de Amparo emitidos por el presidente de la Suprema Corte de

⁴³ **Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

⁴⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de ésta Suprema Corte de Justicia.

Por último la fracción VI hace mención a los asuntos contemplados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal que se refieren a la repetición del acto reclamado concedido el Amparo y al incumplimiento de la sentencia de Amparo.

Por lo que hace a las Salas es importante señalar que éstas están compuestas por cinco ministros (el ministro presidente no integra Sala), bastarán cuatro ministros para sesionar y cada una de sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes.

Las Salas de la SCJN conocerán del Juicio de Amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en los siguientes supuestos:

a) Del Recurso de Revisión interpuesto contra las sentencias dictadas en Juicio de Amparo Indirecto (fracción II), o bien, en Juicio de Amparo Directo (fracción III), en los casos en que se impugne la constitucionalidad de un reglamento federal o local, o cuando por su interés y trascendencia lo amerite se ejerza la facultad de atracción.

b) Del Recurso de Queja interpuesto en los casos: (fracción IV):

- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el tribunal que haya conocido del juicio, en el caso de jurisdicción concurrente, respecto de las quejas interpuestas ante ellos.
- Contra resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas o admitan las que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución siendo ésta procedente.

- Contra actos de las autoridades responsables, en los supuestos de procedencia de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.
- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.

c) Del Recurso de Reclamación contra acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de Salas (fracción V).

El artículo 22 nos señala que el Pleno podrá emitir Acuerdos Generales por los cuales las Salas podrán remitir asuntos de Amparos en Revisión cuando exista Jurisprudencia sobre los temas en cuestión, a los Tribunales Colegiados de Circuitos.

Como vimos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de ambas modalidades del Juicio de Amparo (Indirecto en Directo), pero en distintas circunstancias procesales; específicamente por lo que hace a las sentencias de amparo, el máximo tribunal podrá dictar sentencias en los casos en que se estudie la constitucionalidad de normas generales, se de la interpretación directa de un precepto de la constitución, o bien cuando se haya ejercido la facultad de atracción; también desprendemos que la Suprema Corte conocerá de las sentencias de amparo cuando éstas se impugnen en los recursos de revisión o de queja pudiendo estudiar tanto su forma, fondo o bien el cumplimiento de estas.

En el Título Tercero De los Tribunales de Circuito, en sus Capítulos II y III nos señala la manera de integración de estos Tribunales, los cuales se dividirán en Tribunales Unitarios de Circuito (conformados por un magistrado) y Tribunales Colegiados de Circuito (conformado por tres magistrados), los cuales al igual que la Suprema Corte, conocerán del juicio de amparo en ambas modalidades (amparo indirecto y amparo directo).

La fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán del juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de otros tribunales unitarios, que no constituyan resoluciones definitivas.

Por lo que hace a los Tribunales Colegiados, estos tomarán sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, y es el artículo 37, fracciones I, II, III, IV y VIII que nos señala cuando estos tribunales conocerán del juicio de amparo:

- a) Del amparo directo, el cual es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela de procedimiento (fracción I).
- b) Del recurso de revisión en contra de autos, resoluciones y sentencias dictadas por jueces de distrito en amparo indirecto, siempre que no se trate de los casos en que la SCJN conocerá de este (fracción II y IV):
- c) Del recurso de queja en los siguientes supuestos (fracción III):
 - Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.
 - Contra las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

También los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de queja en los supuestos mencionados anteriormente cuando las Salas de la SCJN conocen de este recurso.

- d) De los recursos de reclamación, cuando el acto impugnado sea emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe mencionar que las fracciones VI y VII establecen que los tribunales colegiados conocerán de conflictos competenciales, impedimentos y excusas en materia de amparo.

De lo anterior desprendemos que los Tribunales Colegiados conocerán desde su inicio y hasta el pronunciamiento de la sentencia en los casos de amparo directo y además de diversos supuestos en los que las sentencias de amparo indirecto sean impugnadas mediante los recursos de revisión o queja.

Finalmente en el título cuarto De los Juzgados de Distrito, en su capítulo II se establecen las atribuciones de estos, los cuales estarán divididos por materia; los Jueces de Distrito que conocerán del juicio de amparo son:

- a) Jueces de distrito de amparo en materia penal (artículo 51).
- b) Jueces de distrito en materia administrativa (artículo 52, fracciones II, III, IV y V).
- c) Jueces de distrito de amparo en materia civil (artículo 54).
- d) Jueces de distrito en materia de trabajo (artículo 55).

Es importante recordar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los Juzgados de Distrito conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia, por lo que estos conocerán desde la interposición de la demanda de amparo, dictarán el auto inicial, en caso de ser admisorio se pedirá a las autoridades responsables que rindan su informe justificado y se señalar hora y día para la celebración de la audiencia constitucional en la cual se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes y se atenderán los alegatos presentados y el pedimento del Ministerio Público Federal para pasar a la emisión de la sentencia, es decir, conoce del todo el trámite de primera instancia del juicio de amparo indirecto.

Aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no reglamenta el trámite del Juicio de Amparo, y no cuenta con normas específicas sobre los

efectos de sus sentencias, es importante esta ley al señalar la integración, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos que conocerán del juicio de amparo.

f) Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El primero de abril del 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra dividido principalmente en dos partes, en razón del funcionamiento de este Alto Tribunal: Jurisdiccional y Administrativo.

Es importante señalar que respecto al funcionamiento y a sus atribuciones administrativas el pasado 12 de abril del 2011 el Comité de Gobierno y Administración emite el Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la instrumentación de un nuevo modelo organizacional establecido por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juan N. Silva Meza), en el Acuerdo General de Administración 01/2011 del 03 de enero de 2011 en que se reestructura orgánica y funcionalmente el área administrativa de la SCJN, por lo que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue vigente solo por lo que respecta a las disposiciones relativas a las funciones jurisdiccionales del Máximo Tribunal en nuestro país.

Es en el Título Segundo de este reglamento donde se señala la Integración y el Funcionamiento de la Suprema Corte, el artículo 7º establece que el Pleno conocerá de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomiende, conforme a los Acuerdos Generales que este Tribunal emita, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 94 constitucional.

La fracción II del artículo antes citado establece que el Pleno conoce de los amparos en revisión en donde se impugne la constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, siempre que no existiera precedente y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y revistan de un interés excepcional.

Además es importante mencionar que en este mismo capítulo, el artículo 8, fracción I dispone que el Pleno, mediante Acuerdos Generales, podrá remitir a las Salas asuntos que considere pertinentes con el fin de agilizar su trámite.

Por otro lado, respecto a las Salas, el Capítulo Tercero, en su artículo 37 establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además el artículo 41 de este mismo reglamento establece que para lograr una adecuada distribución de asuntos que le competen a la Suprema Corte, el Pleno expedirá Acuerdos Generales necesarios, en los cuales se determine que órgano de este Alto Tribunal conocerá de determinados asuntos.

También en este precepto se hace la mención de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos que le competen originariamente a la Suprema Corte en los que se hubiere establecido jurisprudencia, o que conforme a los referidos acuerdos se acuerde la remisión de los asuntos, a fin de lograr una mejora en la impartición de justicia

Como vemos, al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no regula como tal el trámite del juicio de amparo, pero si reglamenta las funciones de los órganos jurisdiccionales que se encargan de conocer y resolver el Juicio de Amparo coadyuvando a un mejor entendimiento del proceso de éste juicio.

2. Criterios jurisprudenciales.

La palabra jurisprudencia proviene de las palabras latinas *jus* (derecho) y *prudentia* (moderación). Y se define como la ciencia de lo justo y lo injusto, o la ciencia del Derecho.

Entendemos por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley; es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones respecto de normas jurídicas, y pueden constituir una de las fuentes del derecho. También puede decirse que es el

conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento.

La jurisprudencia “es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal, aseverando que, en su concepto, la jurisprudencia es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es formal ya que se le equipara por su fuerza obligatoria, con la ley, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica, es fuente material en razón de sus funciones que confirman, suplen e interpretan la ley; lo es directa en cuanto que la misma ley no puede anticipar todas las hipótesis normativas, y por ello le corresponde suturar las lagunas del derecho, integrándolas en ese caso concreto, finalmente, también es fuente interpretativa, ya que desentraña el significado de todas las normas jurídicas emanadas del legislador”.⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la jurisprudencia, diciendo que no es ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.⁴⁶

Dentro del marco normativo de la jurisprudencia en nuestro país tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros preceptos, en el artículo 94 párrafo sexto y séptimo, artículo 107, fracción XIII y artículo 27 párrafo noveno fracción XIX.

En el caso específico de México, la jurisprudencia se genera por tres medios:

a) Reiteración de Criterios: Por medio de cinco resoluciones que, en un mismo sentido, emanen de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas y del Pleno de la SCJN, sin que se le interponga una sola. A estas resoluciones individualmente se les llama tesis aisladas;

⁴⁵ NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa, 2002, pág. 1120.

⁴⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Tomo XLIX, Segunda Parte, pág. 60

“Jurisprudencia. Cuando se establece por reiteración, se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes sólo producen efectos publicitarios”⁴⁷

b) Contradicción de Tesis: Ésta consiste en que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan el criterio que debe sostenerse sobre una cuestión en particular donde existen posiciones contrarias o diversas sostenidas, respectivamente, por las Salas de la SCJN o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 107, fracción XIII (antes de la reforma) se refería a la jurisprudencia generada por la contradicción de tesis y señalaba:

Artículo 107.-...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

⁴⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, Segunda Sala, Febrero de 2002, Pág. 41

c) Resoluciones de Controversias Constitucionales y Acción de Inconstitucionalidad: Al resolver casos de controversia constitucional o de acciones de inconstitucionalidad y en virtud de un mandato de la Constitución, constituirán jurisprudencia las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a las resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno mediante Acuerdo General 9/2011, determinó lo siguiente:

“En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”⁴⁸

También en años anteriores por medio del Acuerdo General 4/1996, del 29 de agosto de 1996, el Tribunal Pleno determinó “...que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.”⁴⁹

De lo anterior desprendemos que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Amparo establecen tres procedimientos para el establecimiento de la jurisprudencia, el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido mediante acuerdos generales, formas más específicas para la creación de la misma.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 9/2011, del veintinueve de agosto del dos mil once del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, pág. 2 y 3.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 4/1996, del veintinueve de agosto mil novecientos noventa y seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las leyes orgánicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia.

Respecto a los efectos de las Sentencias en el Juicio de Amparo, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios al respecto, a continuación citaré algunos de los más relevantes.

Por lo que hace a los efectos jurídicos de las sentencias, al concederse el amparo, la Suprema Corte emitió en la Quinta y en la Octava Época los siguientes criterios:

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS.

Siendo los efectos de la sentencia que en amparo se pronuncie, eminentemente restitutorios, si la protección federal se otorga contra un acto del cual se deriven múltiples secuestros, ese acto y esos secuestros deben desaparecer por virtud del fallo constitucional, pues sería contrario a la naturaleza y finalidades del juicio de garantías, que el individuo que obtiene el amparo, tenga que ocurrir ante los tribunales comunes para hacer efectivos sus derechos provenientes de la protección de la justicia federal.⁵⁰

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.⁵¹

De antes citado, podemos observar que cuando el juez de amparo concede la protección de la justicia federal, tendrá como efecto devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia del acto reclamado. Estos efectos restitutorios se materializarán cuando los derechos del gobernado se encuentren legítimamente tutelados, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, 3ª Sala, Quinta época, Tomo XXXIV, Mayo de 1945, p.1430

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, 2º Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava época, Tomo XI, Mayo de 1992, p.537

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.⁵²

Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Incidente de inejecución 101/2005. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 358/2006. Tecnología y Liderazgo Publicitario, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 129/2007. Marco Antonio Jiménez Carrillo. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 184/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial 2ª./J.184/2007, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 395

Ahora bien, sobre los efectos y alcances de las sentencias de amparo, durante la Novena Época se publicaron las siguientes tesis sobre los efectos de las sentencias de amparo cuando se presenta la figura de “Litisconsorcio pasivo necesario”.

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO QUE ACUDIERON AL JUICIO DE AMPARO Y NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE POR HABERSE SOBRESEÍDO EN EL JUICIO.

De conformidad con las razones expresadas en la ejecutoria pronunciada por el tribunal pleno al resolver la contradicción de tesis 28/93, que se reflejan en la jurisprudencia publicada con el número 406 en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-2000, tomo vi, materia común, página 350, de rubro: "sentencias de amparo. Cuando ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario, se llega a la conclusión de que este criterio debe aplicarse por identidad de razón en aquellos casos en que uno de los codemandados del quejoso en el juicio natural, habiendo promovido el juicio de amparo no obtenga sentencia favorable, ya que no obstante el sentido de la resolución que respecto a él se pronunció, si alguno o algunos de sus litisconsortes obtienen la protección federal, y a consecuencia de ello se ordena la reposición del procedimiento, los efectos de esa concesión deben hacerse extensivos, incluso respecto de quienes se hubiere actualizado alguna causa de improcedencia, pues en este caso su situación se equipara a la de aquellos demandados que no acudieron al juicio de amparo.⁵³

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis VI.2º.c.200 K, 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena época, Tomo XIX, Febrero 2004, p. 1143.

común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 76 de la ley de amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal.⁵⁴

Como habíamos mencionada anteriormente, la figura jurídica del Litisconsorcio pasivo necesario, es considerada una excepción al Principio de Relatividad de las sentencias, al extender los efectos de la sentencias (cualesquiera que sean estos efectos) a los codemandados del quejoso, es decir aquellos sujetos que se encuentran en alguna situación jurídica idéntica o similar respecto al acto reclamado, aunque los litisconsortes no hayan presentado demanda de amparo, o habiéndolo hecho esta no hubiese sido admitida por presentar alguna causal de improcedencia.

Respecto a este Principio, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, como son los casos siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el poder judicial federal invada las funciones del legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia por Contradicción P./J.9/96, Pleno de SCJN, Novena época, Tomo III, Febrero 1996, p. 78.

control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.⁵⁵

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. NO PUEDEN INVOCARSE PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN DIVERSO JUICIO.

De acuerdo con el artículo 76 de la ley de amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se limitarán a amparar al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de lo que se concluye que los efectos de la sentencia dictada en un juicio de garantías, no pueden invocarse para impugnar de inconstitucionalidad el acto reclamado en diverso juicio.⁵⁶

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una transgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a

⁵⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis aislada, 1er Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava época, Tomo III segunda parte, Enero a Junio 1989, p. 779.

⁵⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis aislada, 3er Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo CXXXIII sexta parte, Febrero 1980, p. 153

problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto.⁵⁷

De este último criterio, observamos que cuando algún órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, declara la inconstitucionalidad de una norma general aplicando una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estará transgrediendo el Principio de Relatividad de las Sentencias, ya que como sabemos un criterio de jurisprudencia resulta obligatoria su aplicación para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Ahora bien, en muchas ocasiones, el cumplimiento de las sentencias de amparo no siempre se da de la forma sencilla e ideal, es por eso que se han creado diversos medios procesales para lograr su acatamiento como lo es: el Incidente de Inejecución de la Sentencia, sobre el cual se estableció la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo

⁵⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis Aislada III.3o.C.67 K, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Tomo XV Septiembre de 2001, pág. 1285.

cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.

Inconformidad 62/2007. Alberto Benavides Estévez. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 92/2007. Cuauhtémoc Cortés Hernández. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 98/2007. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Inconformidad 116/2007. Julio Reséndiz Ondarza. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 139/2007. Carlos Briones Aguilar. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 129/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Al hablar del cumplimiento de las sentencias de amparo es importante señalar que los fallos que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrán de ninguna manera ser modificadas por los órganos jurisdiccionales que les competan verificar el cumplimiento de dichos fallos, tal y como lo señala el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS RESOLUCIONES QUE EN ESA MATERIA EMITA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDEN SER VARIADAS NI MODIFICADAS POR OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 108, 109 y 111 de la Ley de Amparo, y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en ellos se contempla la participación y facultades de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cumplimiento de las sentencias de amparo, incluso al extremo de destituir a la autoridad responsable y consignarla ante el desacato a la sentencia protectora de garantías. Por tanto, en atención a la característica del mecanismo para el cumplimiento de esas sentencias, si quien se ha pronunciado sobre este tema es el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la firmeza e irrecurribilidad de sus fallos, los demás órganos jurisdiccionales a los que compete velar por su acatamiento no pueden analizar ni variar lo resuelto por este Alto Tribunal, sino sólo concretarse a buscar, en su caso, el aludido cumplimiento.⁵⁸

Otro de los temas más sobresalientes al hablar de los efectos de las sentencias de amparo, es cuando se trata de juicios en los que se resuelve la inconstitucionalidad de una norma general; la siguiente tesis de jurisprudencia habla acerca de los efectos de la sentencia en los casos en que se promuevan Amparo contra normas y exista Litispendencia

LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir, es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo,

⁵⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2004, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310.

necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que, conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral.⁵⁹

Contradicción de tesis 127/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 90/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

También en los casos de Amparo contra normas, los siguientes criterios nos hablan acerca de los órganos legitimados para la interposición del Recurso de Revisión en contra de dichas sentencias:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo así como los motivos que tuvo el legislador para incorporar, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1949 en el diverso artículo 86 de ese ordenamiento -precepto que mediante reforma publicada en el indicado medio de difusión el 19 de febrero de 1951 pasó a ser el referido 87 de la propia ley-, la regla especial de legitimación que expresamente permite a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la promulgación de leyes o de cualquier otra disposición general interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto que declaren su inconstitucionalidad, se concluye que esta disposición no afecta la legitimación que en términos de la primera parte del primer párrafo del citado artículo 87 corresponde a los órganos dotados de la respectiva potestad normativa para interponer ese medio de defensa contra fallos de esa naturaleza, los que indudablemente afectan directamente a la norma que expidieron.⁶⁰

⁵⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis de jurisprudencia 2a./J.90/2010 Segunda Sala, Novena Época, Julio de 2010, Tomo XXXII, pág. 291.

⁶⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2008, Segunda Sala, 23 de abril de 2008, Tomo XXVII, pág. 14.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL EXPEDIDA POR ELLOS.

Si conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Ayuntamientos les corresponde aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, es indudable que las sentencias de amparo indirecto en las que se declare la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza afectan su esfera competencial y, por ende, están legitimados para interponer en su contra el recurso de revisión en términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, sin que obste a esta conclusión el que acorde con la normativa aplicable, el Presidente Municipal promulgue dichas normas generales, pues en tal caso, dada la índole de esa atribución, atendiendo a los fines que llevaron al legislador a establecer la regla especial de legitimación prevista en la parte final del primer párrafo del citado numeral, también podrá interponer el referido medio de defensa.

De lo anterior, observamos que los efectos de las sentencias de amparo no sólo se constriñen a devolver las cosas al estado en que se encontraban, o bien, el alcance que tendrá dicho fallo, si no que es importante señalar la forma en que se establecerán y acatarán dichos fallos, los medios en que podrán ser impugnados y quienes tendrán la facultad de hacerlo.

3. Criterios doctrinales.

La palabra doctrina proviene del latín *doctrīna* que significa conjunto de enseñanzas que se da para instrucción de alguien.

La doctrina son los principios o posiciones respecto a una materia o cuestión determinadas.⁶¹ La constituyen las aportaciones, interpretaciones y opiniones que hace los investigadores y estudiosos de la materia.⁶²

⁶¹ LASTRA, José Manuel, *Fundamentos de derecho*, México, Porrúa, 2005, pág. 45

⁶² Cfr. CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal 1*, 6ª edición. México, IURE Editores, 2007, pág. 7

Se entiende por doctrina jurídica la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho. En el siglo XIX fue Savigny quien exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas.

Cabe mencionar que en la doctrina de nuestro país, existe una gran polémica sobre los efectos de las sentencias que se dictan en juicio de amparo, regidas primordialmente por el Principio de Relatividad de las Sentencias, sobre todo cuando el acto reclamado son normas de carácter general y el juez de amparo las declarada inconstitucionales.

Algunos estudiosos de la ciencia del derecho piden la desaparición del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Juicio de Amparo; otros opinan que solo debe mantenerse en los amparos directos; algunos más, de corriente tradicionalista, sostienen que ese principio debe prevalecer de manera absoluta en nuestro juicio de amparo (en amparo indirecto y amparo directo)⁶³

Los doctrinarios que piden la desaparición de dicho principio argumentan lo siguiente:

1. Las condiciones de índole política, social, económica, jurídica y cultural que existen en la actualidad son muy distintas a aquellas en las que vivió Mariano Otero, cuando plasmó en el Acta de Reforma de 1847 el Principio de Relatividad de las Sentencias.
2. A los gobernantes, nos es difícil creer en instituciones como el Juicio de Amparo y sobre todo en los tribunales encargados de conocer de éste, ya que en muchas ocasiones las sentencias de Amparo no son acatadas de manera total por parte de las autoridades responsables, por lo que se hace necesario que en la actualidad adecuemos al Juicio de Amparo como el medio de defensa de los particulares idóneo frente a todos los actos arbitrarios de las autoridades y las necesidades diversas que enfrentamos como gobernantes.

⁶³ Cfr. SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, pág. 241

3. En el amparo contra normas generales impugnadas de inconstitucionales este principio propicia una desigualdad ante la ley; porque no es posible una ley declarada inconstitucional siga teniendo vigencia y sea aplicada por la autoridad.

4. También resulta irracional que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN se sigan aplicando a sus destinatarios, además, que estos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ella es inconstitucional; implicando ello gastos, esfuerzo para los quejos, autoridades y para el estado por eso dicen que en el amparo contra leyes debe desaparecer la relatividad y darse los efectos erga omnes, la declaratoria general de constitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no solo al que la impugno y obtuvo el amparo.

Por otro lado, aquellos doctrinarios que piden la permanencia del Principio de Relatividad de las Sentencias en la modalidad del Amparo Directo, arguyen que el trámite es llevado entre un actor y un demandado y el acto reclamado, emana de un procedimiento seguido en juicio, justificando la existencia y permanencia de los efectos particulares de la sentencia ya que ésta sólo constriñe a las partes dentro del juicio.

Por último, los doctrinarios que piden la permanencia total y absoluta de la relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo exponen que:

1. El amparo ha prevalecido hasta nuestros días, precisamente porque sus sentencias son de efectos particulares evitando la intromisión, conflictos competenciales y la subordinación de los poderes públicos al órgano de control de la constitucionalidad.

2. Si se otorgan efectos generales a las sentencias de Amparo en los supuestos que el acto reclamado sean normas generales y éstas fueran declaradas inconstitucionales, el Poder Judicial Federal estaría adoptando facultades legislativas, porque estaría derogando leyes, ocasionando pugnas e intromisiones competenciales entre los poderes públicos, es decir, se estaría

tentando con el Principio de División de Poderes, dando lugar al desquiciamiento jurídico y rompimiento del orden constitucional, ya que actualmente la formación y derogación de leyes le compete al legislador, de acuerdo al artículo 72 constitucional inciso, f).⁶⁴

3. La desaparición del Principio de Relatividad de la Sentencia en el Juicio de Amparo producirá una afectación automática a los demás Principios rectores del juicio de amparo como el del Instancia de parte agraviada y el de Agravio personal y directo previstos en el artículo 107 fracción I ⁶⁵ constitucional y artículo 4^o⁶⁶ de la Ley de Amparo. En los casos de normas heteroaplicativas declaradas inconstitucionales esta no le causaría ya ningún perjuicio al gobernado por la inexistencia del primer acto de aplicación, pues los efectos generales ya le favorecen lo que va en contra del Principio del Agravio personal y directo.

Como vemos, existen diversas posturas doctrinarias y distintos criterios jurisprudenciales acerca de los efectos de las Sentencias de Amparo y en parte, gracias a esta diversidad se han llevado a cabo las reformas respecto a este tema, como de la que hablaremos con más detalle en el siguiente capítulo.

⁶⁴ Cfr. SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, pág. 242

⁶⁵ **Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada

⁶⁶ **Artículo 4o.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Capítulo IV

Análisis de la Reforma Constitucional del 2011 en materia del Juicio de Amparo

1. La Reforma Constitucional de 2011 en materia del juicio de amparo.

El pasado seis de junio en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas disposiciones entraron en vigor el cuatro de octubre del 2011, y con esto se da inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación⁶⁷ con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la sentencias dictadas a partir de la fecha señalada, así como de los votos relacionadas con éstas, de las tesis respectivas y de la diversas ejecutorias emitidas que emitan los órganos jurisdiccionales mencionados.

Cabe señalar que esta reforma trae como consecuencia una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación y a las facultades y atribuciones de los órganos que lo integran.

2. Análisis de la reforma.

De manera inicial, realizaré un breve estudio sobre la reforma de manera genérica:

a. Establecimiento de Plenos de Circuito y su facultad para conocer de contradicciones de Tesis.

En el artículo 94, se añade la facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, teniendo en cuenta el número y especialización de los Tribunales de Circuito que pertenezcan a cada Circuito. Asimismo establece que las leyes determinarán la integración y el funcionamiento de los plenos de circuito. Además, en la fracción XII del artículo 107 prevé que los Plenos de cada

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 9/2011, del veintinueve de agosto del dos mil once del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, pág. 4.

Circuito conozcan de las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito.

Se establece a favor del Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados, sus integrantes, los Jueces de Distrito y las partes en los asuntos que las motivaran, poder denunciar contradicciones de tesis ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta facultad no se prevé a favor de los titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por otra parte, se señala que cuando los Plenos de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, sustenten tesis contradictorias al resolver los asuntos de su competencia, serán los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como de los órganos que referimos en el párrafo anterior, quienes podrán denunciar las contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

b. Ampliación del ámbito protector del Juicio de Amparo.

En el artículo 103, fracción I, se amplía la competencia de los Tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

c. Se establece la posibilidad de sustanciación y resolución de asuntos urgentes.

En juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionales se podrá solicitar que se substancias y resuelvan de manera prioritaria, atendiendo al interés social y al orden público, por parte de la Cámara de Diputados, el Senado, el Presidente de la República por

conducto del consejero jurídico, conforme a lo que se establezca en las leyes reglamentarias.

d. Precisión de manera más clara de la competencia de los Tribunales de la Federación.

En las fracciones del artículo 104 se establece con mayor precisión, el catálogo y tipos de asuntos, competencia de los Tribunales de la Federación entre los que se adicionan, los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, mismos que no se encontraban expresamente previstos en ese precepto; también se precisa de manera más clara los casos en que existirá competencia a favor de los tribunales del fuero común, a elección del actor, cuando solamente se afecten intereses particulares.

e. Se amplían y ajustan algunos Principios del Juicio de amparo (Interés jurídico, Instancia de parte agraviada, Relatividad de las sentencias de amparo).

Interés individual o colectivo. En la fracción I del artículo 107, se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando los conceptos de interés individual o colectivo para promover la acción del amparo contra actos que no sean emanados de autoridades judiciales, se alegue que dicho acto viola derechos reconocidos por la Constitución y en consecuencia se afecte la esfera jurídica del ciudadano.

Agravio personal y directo. Permanece la disposición que se refiere a la afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa, únicamente tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

Relatividad de las sentencias de amparo. En el artículo 107, fracción II, se establece lo que se podría considerar una excepción en materia de amparo contra normas generales, no tributarias, al prever que cuando los

órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte por mayoría de cuando menos ocho votos, emitirá la **declaratoria general de inconstitucionalidad**, fijando sus alcances y condiciones en los términos de la Ley de Amparo. Acerca de este tema abundaremos más adelante.

f. Se perfecciona la técnica para el estudio de las violaciones procesales en el Juicio de Amparo Directo.

El inciso a) de la fracción III en el artículo 107, determina una novedosa técnica para el estudio de violaciones procesales en amparo directo, con el fin de evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos juicios de amparo por distintas violaciones procesales, para lo cual se establece la obligación a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y también aquéllas que, en los casos que proceda, advierta en suplencia de la queja, para fijar los términos precisos en que finalmente deberá pronunciarse la nueva resolución en el asunto de que se trate.

Las violaciones procesales que no se hicieran valer en un primer amparo, ni que el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, ya no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

g. Se crea el amparo directo adhesivo.

Para evitar la indefensión de la parte que tenga interés en que la sentencia reclamada subsista, se establece la posibilidad de que presente amparo en forma adhesiva al que se promueva por cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, estableciendo que la Ley de Amparo determinará la forma y términos en que este debe promoverse.

No obstante, se mantiene vigente en el amparo directo, el Principio de Definitividad, es decir, la obligación de agotar los recursos ordinarios para preparar las violaciones procesales; además permanecen las excepciones a ese principio en los casos en que se afecten derecho de menores o incapaces, el estado civil de las personas, o la estabilidad de la familia y en los asuntos en materia penal promovidos por el sentenciado.

h. Se ajusta la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa.

La fracción IV del artículo 107, señala con mayor precisión la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, contra actos y omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales; además se precisa mejor el supuesto de excepción al Principio de Definitividad que refiere a no ser necesario agotar los recursos ordinarios que procedan contra tales actos, cuando pueda lograrse la suspensión de los mismos.

i. Se establece con mayor claridad la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

En el artículo 107, fracción VII, se precisa el tipo y la naturaleza de los actos reclamados (positivos o negativos) para la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra actos y omisiones acontecidas en juicio, fuera de juicio o después de haber concluido, o en el caso que el acto afecte a personas extrañas a juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

j. Se perfecciona lo referente a la procedencia del Recurso de Revisión en Amparo Directo.

Se establece con mayor claridad la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, en los casos que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal u omitan decidir sobre tales cuestiones aún cuando se hubieran planteado, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales emitidos por el Pleno.

La materia del recurso de revisión se ceñirá a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

- k. En la suspensión del acto reclamado, se reconoce e incorpora con mayor claridad el principio de la “Apariencia del Buen Derecho” y se elimina la Responsabilidad Solidaria.**

En materia de la suspensión del acto reclamado, la fracción X del artículo 107, reconoce el Principio de la Apariencia del Buen Derecho para que la suspensión sea otorgada, al señalar que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá llevar a cabo un análisis ponderado de la Apariencia del Buen Derecho y del Interés Social.

En la fracción XVII del multicitado precepto, se elimina la responsabilidad solidaria que se establecía con anterioridad a cargo de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o admita fianza irrisoria o insuficiente, por lo que, conforme a esta reforma, solamente será sancionada penalmente.

- l. Se establecen nuevas reglas para el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo.**

Ahora se prevé la figura del incumplimiento justificado, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue una ampliación del plazo a solicitud de la autoridad responsable y del superior jerárquico a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dando una oportunidad más para que den cumplimiento y no sean separados del cargo ni consignados ante el Juez de Distrito por desacato; además se establece que la separación del cargo y la vista al Ministerio Público por repetición del acto reclamado, proceda en los casos en que la autoridad haya actuado dolosamente y no hubiere dejado sin efecto el acto repetido antes de que

sea emitida la resolución correspondiente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, respecto al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, se recogen algunos criterios establecidos por la Suprema Corte para establecer en qué caso procede. De esta manera, se determina que procederá cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

En este caso, las partes en el juicio tienen la posibilidad de acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

La vigencia y la aplicación de la norma.

- I. El Decreto establece que la presente reforma entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (04 de octubre de 2011), en tanto que el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes para su aplicación, dentro de los 120 días posteriores a su publicación.
- II. Los Juicios de Amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
- III. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a los dispuestos por la normativa vigente como anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

a) Los efectos de la sentencias

Durante el apartado 4 del capítulo primero, realizamos un análisis y clasificación acerca de los efectos de las sentencias del control de la constitucionalidad, del cual haremos una referencia en base a los nuevos efectos de las sentencias de amparo, con motivo de la reforma.

En lo particular, la modificación que se hace a la fracción II del artículo 107, establece la posibilidad de que en las sentencias de amparo además de tener efectos de carácter particular, también se presenten “Efectos de Apelación al Legislador”, “Efectos Generales” y “Efectos de Nulidad”.

b) Sentencia con efectos particulares

Los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo, como ya hemos visto, en razón al ámbito personal de sus efectos son de carácter particular, es decir, la sentencia solo vinculará a las partes que litigaron en el proceso, esto se encuentra establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107.

Artículo 107.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

De lo anterior, desprendemos que prácticamente no hubo algún tipo de modificación en este primer párrafo.

c) Sentencia de apelación al legislador

Como lo estudiamos en el capítulo primero en estos casos, el órgano de control al establecer la inconstitucionalidad de una norma requiere al órgano legislativo emisor que subsane la inconstitucionalidad declarada, de tal manera que en ningún momento el órgano de control constitucional invade la esfera competencial del legislador. El problema que pudiera presentar este tipo de sentencias será la manera de poder obligar al legislativo para que dé cumplimiento de la misma. Por lo que hace de manera particular en nuestro

caso, la reforma constitucional en su párrafo 2º, 3º y 4º del artículo 107, fracción II establece que:

Artículo 107.

II...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Como desprendemos de lo anterior, el tercer párrafo del precepto citado anteriormente nos plantea dos diferentes clasificaciones de las sentencias de amparo, en un primer momento procesal “Sentencias de Apelación al Legislador” y en una fase posterior procesal “Sentencias Nulidad - Efectos Generales”

Si bien es cierto que en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, establece que se deberá informar al Congreso emisor de la norma en cuestión, al resolver por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de la norma en juicio de amparo indirecto en revisión, esto solo es de carácter informativo, al no causar ningún tipo de obligación para la autoridad emisora de la norma; las **Sentencias de Apelación al Legislador** se presentan en el tercer párrafo del precepto antes señalado, al señalarse que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan en jurisprudencia por reiteración la inconstitucionalidad de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará por medio de proveído del Ministro

Presidente⁶⁸ al órgano legislativo emisor, dando un plazo de 90 días naturales para que subsane el vicio de inconstitucionalidad, de no hacerlo, la Suprema Corte dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de 90 días, dará inicio al proceso de Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de ser emitida ésta ya estaremos en presencia de “Sentencias de nulidad- Efectos Generales”.

d) Sentencia de nulidad – efectos generales

Como mencionamos, las resoluciones con efectos generales o *erga omnes* son aquellas resoluciones oponibles a todos, es decir, los efectos de las sentencias repercuten hacia todos los sujetos y órganos integrantes del Estado y no solo a los individuos partícipes durante la sustanciación del juicio de amparo.

En este supuesto, al dictar la sentencia de amparo declarando la inconstitucionalidad de la norma se nulificará, dejándola sin validez alguna, es decir, será expulsada del sistema jurídico y la declaratoria tendrá efectos generales, no sólo al caso concreto que invocó dicha inconstitucionalidad.

Sin embargo, en el caso particular de nuestro país, la expulsión de una norma general del sistema jurídico será mediante la emisión de la “**Declaratoria General de Inconstitucionalidad**” establecida en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, será emitida **con la aprobación mínima de 8 ministros** de la Suprema Corte como órgano supremo de Control de la Constitucionalidad, y podrá ser emitida cuando llegase a transcurrir el plazo de 90 días naturales, después de la notificación al Congreso del establecimiento de jurisprudencia por reiteración declarando la

⁶⁸ ACUERDO 11/2011, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2011, el cual regula el procedimiento a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad. Dicho Acuerdo General, podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la emisión del Decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual expida la legislación que reglamente los párrafos segundos al cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ *Ídem*.

inconstitucionalidad de la norma, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad.

Si antes de transcurrir los 90 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora, entra en vigor una nueva norma general, que a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la norma declara inconstitucional, el procedimiento de declaratoria general se declarará sin materia.

Al emitir **la declaratoria general de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación** deberá puntualizar la fecha a partir de la cual surtirá efectos dicha declaratoria, **establecerá los alcances, efectos y condiciones conforme a lo que se prevea en la ley reglamentaria.**

La declaratoria general de inconstitucionalidad contará con las siguientes características y efectos:

- 1) Solo será **aplicable** respecto de los **amparos indirectos en revisión** en los que subsista el problema de inconstitucionalidad de una norma general. Esto debido a que en el amparo indirecto se impugna de manera directa la inconstitucionalidad de la norma general, bien sea con motivo de su entrada en vigor -normas generales autoaplicativas- o mediante el primer acto de aplicación -normas generales heteroaplicativas-, en estos casos, la norma general es el principal acto reclamado en el juicio de amparo, por lo tanto las autoridades responsables serán aquellas que intervinieron en su aprobación, promulgación y publicación, es decir, en el juicio de amparo indirecto contra normas generales, la litis del proceso es la constitucionalidad de la norma general reclamada.
- 2) La Declaratoria General de Inconstitucionalidad **no será procedente** cuando se trate de **normas en materia tributaria**. En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucional se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de que se lleve a cabo la notificación a la autoridad emisora, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará ante el Tribunal Pleno de la SCJN en sesión privada.

- 3) Para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad se requiere la **votación mínima de ocho ministros**, de no ser así, se desestimará la acción y se ordenará el archivo del asunto.
- 4) la declaratoria general de inconstitucionalidad deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará las gestiones necesarias para dicha publicación.
- 5) La declaratoria general de inconstitucionalidad solo tiene efectos hacia el futuro.

Es importante señalar que al igual que en la Constitución de Austria (influenciada de las ideas de Hans Kelsen), que establece un sistema de declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual otorga la facultad a la Corte para determinar la vigencia de los efectos de dicha declaratoria, mediante un plazo de 18 meses, permitiendo que la norma declarada inconstitucional siga vigente de manera transitoria otorgando una prórroga al órgano emisor para superar el problema de inconstitucionalidad y emitir un nueva norma. En nuestro país con esta reforma, también se otorga la facultad a la Suprema Corte para que establezca el plazo para la emisión de una nueva norma o se subsane el problema de inconstitucionalidad, que como vimos anteriormente será de 90 días naturales contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación.

3. La materia tributaria

Mencionamos con anterioridad, que respecto a la posibilidad de la emisión de una Declaratoria de Inconstitucionalidad se excluye a la materia tributaria.⁷⁰

La materia tributaria es aquella relacionada a las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas de

⁷⁰ **Artículo 107.**

II...

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

la consecución del bien común.⁷¹ Por lo que las normas en materia tributaria son aquellas disposiciones jurídicas que regulan los diversos aspectos de las contribuciones, gravámenes y de la hacienda pública, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos.⁷²

En el **Acuerdo General 11/2011**, del 04 de octubre de 2011⁷³ relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, en su punto PRIMERO señala:

PRIMERO. Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, **salvo en el supuesto de que corresponda a la materia tributaria federal, local o municipal.**

En la doctrina, para algunos esta exclusión puede ser muy acertada, al considerar que si la Suprema Corte declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria, con efectos *erga omnes* resultaría inconveniente por el tipo de materia que rigen y lo que se regula en ellas.

Por el contrario, hay quienes consideran que la exclusión de esta materia tan importante en nuestro sistema jurídico causa un gran perjuicio, al ser una materia que se encarga de la regulación de los impuestos y otros gravámenes a los que estamos obligados a contribuir para el gasto público.

Es importante señalar que un gran número de los juicios de amparo que se promueven son en contra de normas o actos relacionados con la materia fiscal o tributaria, de hecho 9 de cada 10 Amparos en Revisión que se resuelven en las Salas o en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son relativos a las leyes fiscales.⁷⁴

⁷¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario#Los_tributos.

⁷² Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 33^o edición, México, Porrúa, 2004, pp. 235.

⁷³ Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2011.

⁷⁴ SCJN, Unidad de Relaciones Institucionales.

A pesar de esto y de que un número importante de normas generales declaradas inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, entre ellas las relativas a la materia fiscal, no podrán culminar en una Declaratoria General, estos límites coadyuvarán a un buen inicio, establecimiento y funcionamiento de la reforma, en especial lo relativo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

4. ¿Y la relatividad de las sentencias?

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo desde su creación en el siglo XIX es el de **relatividad de las sentencias**, el cual ha sido muy importante para el establecimiento y el desarrollo del juicio de amparo mexicano.

De conformidad con este principio, **la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad** del acto reclamado.

Este principio, como mencionamos en el capítulo anterior, es uno de los más debatidos, por el hecho de que las sentencias obtenidas en el juicio de amparo, solo se ocupan de los individuos particulares que ocasionaron la actividad del órgano jurisdiccional y resulta incomprensible que una norma declarada inconstitucional siga aplicándose a todos aquellos que no promuevan juicio de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias fue respetado de manera íntegra en ésta reforma y las seguirá rigiendo, es decir, continuarán teniendo efectos particulares. Por lo que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no deberá interpretarse como una contradicción o una excepción a éste.

5. Expectativas sobre la reforma constitucional.

Como hemos mencionado, las reformas al marco jurídico del país son necesarias conforme a los cambios y circunstancias en donde la sociedad, la

economía, la política y otros factores van evolucionando, de hecho, las leyes y el contenido de éstas son y deben ser un reflejo de nosotros como sociedad.

Por lo tanto, ésta reforma constitucional en materia de amparo, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos⁷⁵ son consideradas más que necesarias, fundamentales, y a mi opinión con una buena disposición y un buen acatamiento a ellas por parte de todos los órganos de gobierno y de nosotros como ciudadanos, esta reforma cumplirá su objetivo fundamental: hacer valer los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, contribuir a un mejoramiento en la impartición de justicia de nuestro país y contar con leyes de gran calidad.

a) Sobre la apelación al legislador.

En la actualidad, en el Congreso de la Unión, los conflictos entre los partidos políticos, la falta de consenso entre sus integrantes y los próximos comicios han impedido un buen funcionamiento de este órgano, no sólo en su función legislativa -ya que como sabemos, actualmente existe un gran retraso en la discusión y aprobación de diversas leyes-, así como en funciones administrativas, -como lo es en la designación de tres de los nueve consejeros electorales integrantes del Instituto Federal Electoral-.

Derivado de lo anterior y con la falta de la emisión de las reformas a la Ley de Amparo, que deberá reglamentar, entre otras cosas, los nuevos efectos de las sentencias de amparo, el establecimiento de jurisprudencia por reiteración en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general y traiga como consecuencia “Sentencias de Apelación al Legislador” lo percibo un tanto complejo y sin sonar muy pesimista siento que será un procedimiento muy liso, debido y como ya he mencionado, a la falta de consenso de todos los factores políticos y jurídicos de nuestro país.

No podemos saber, si será un gran número de Amparos en Revisión los que se enfrenten a esta cuestión, y mucho menos podemos prever, cuáles de éstos

⁷⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 2011. A partir de esta reforma el Capítulo Primero, del Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se llamará “De los Derechos Humanos y su Garantías”.

“afortunados” lleguen a ser realmente subsanados por el Congreso emisor de la norma. Lo que si podemos considerar, es que efectivamente estos nuevos efectos de “Sentencias de Apelación al Legislador” abren una puerta, que durante mucho tiempo estaba prácticamente clausurada (por el temor de la invasión de esferas competenciales), y que la sociedad, pero principalmente muchos de nosotros como estudiosos y practicantes del derecho velábamos por su pronta apertura.

Como mencionamos con anterioridad, el 06 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 11/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual regula el procedimiento a seguir por la Suprema Corte para emitir la declaratoria general de Inconstitucionalidad, en virtud de que no se han expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas correspondiente a la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 06 de junio de 2011, y que entró en vigor a partir del 04 de octubre del presente año.

b) Sobre los efectos generales.

Desde la creación de este medio de control de la constitucionalidad, las sentencias del Juicio de Amparo han tenido efectos particulares, y esto tiene mucho sentido en los casos en los que en que el acto reclamado consiste en actos de autoridad que solo afecta a una persona o a un número determinado de personas como lo es una orden de aprehensión o a una expropiación, en estos casos los alcances de los efectos de las sentencias siempre deben ser particulares, por la naturaleza y los alcances del mismo acto.

Considero que respecto a estos efectos particulares de las sentencias de amparo no habrá mayor cambio, ya que como dijimos el Principio de Relatividad de las Sentencias continuará vigente.

Ahora bien, dijimos anteriormente que los alcances de los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo en ciertos casos deberán ser siempre particulares, pero también es cierto que en algunos casos, cuando el acto reclamado es una Norma General (Ley, Tratado Internacional o Reglamento) y

se resuelva en la sentencia de amparo que dicha disposición es inconstitucional, resulta inconcebible que dicha norma siga siendo aplicada; por lo que a mi consideración la posibilidad de emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad resulta muy acertado respecto de estos casos.

Creo que lo que se busca en ésta reforma, fue una solución intermedia, una propuesta realista, no compleja, que entienda la problemática de nuestro país y que en un primer paso logre erradicar los efectos desfavorables del Principio de relatividad de las Sentencias.

Con esto determinamos que subsistirá un sistema mixto, los efectos particulares de las sentencias de amparo por lo que hace a actos de autoridad, en normas generales declaradas inconstitucionales en materia tributaria, normas generales declaradas inconstitucionales sin que se haya establecido jurisprudencia o de hacerlo solo se tenga una mayoría simple, y efectos generales-nulidad cuando se emita una Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Creo verdaderamente en muchos de los beneficios de los efectos generales-nulidad de las sentencias de amparo, establecidos en ésta reforma; la Declaratoria General de Inconstitucionalidad apoyará el Principio de Supremacía Constitucional, se obtendrá mayor certeza y claridad en la impartición de justicia, contribuye con el principio de economía procesal, al evitarse una constante interposición de juicios de amparo respecto de un ordenamiento que la Suprema Corte haya inconstitucional y finalmente coadyuva con el principio fundamental de igualdad.

Cabe recordar que para lograr la emisión de esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad se requiere superar algunos requerimientos; éstas circunstancias “limitantes”, a mi parecer, más que perjudicar o hacer “engorroso” este trámite, resultan adecuadas, ya que se logra una mayor certidumbre, seguridad jurídica y un buen equilibrio entre los poderes.

c) La posibilidad de la procedencia del juicio de amparo en contra de la omisión legislativa

La palabra “omisión” proviene del latín *omissio*, que significa inacción, inactividad, abstención, dejar de llevar a cabo algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado, o bien, flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.⁷⁶

Ante la posibilidad de la existencia de omisiones por parte de los órganos que conforman los tres poderes (omisión legislativa, administrativa y judicial), el constituyente permanente establece en ésta reforma la posibilidad de interponer juicio de amparo en contra de omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal.

Actualmente, la fracción I, del artículo 103 constitucional establece de manera tácita la procedencia de este medio de control de la constitucionalidad en contra de omisiones de la siguiente manera:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma, emitió la siguiente tesis, en la cual ya se contemplaba la posibilidad de presentar demanda de amparo, en contra de actos omisivos.

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí

⁷⁶ Diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>

corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los **actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio**, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.⁷⁷

Si bien es cierto, que antes de la reforma procedía el juicio de amparo en contra de actos omisivos, como desprendemos del anterior criterio, esto solo podría ser respecto de omisiones relacionadas con el Derecho de Petición, establecido en el artículo 8º constitucional⁷⁸.

El Derecho de Petición, es una garantía individual, por medio del cual los habitantes de nuestro país, pueden dirigirse a las autoridades en demanda de algo que estimen justo y conveniente.

Toda petición deberá realizarse por medio de un escrito a la autoridad, de manera pacífica y respetuosa, la cual tendrá la obligación de responder en breve término, de no ser así se configura la omisión y en contra de ésta procede el Juicio de Amparo.

Actualmente, la reforma nos plantea la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier tipo de omisión realizada por la autoridad.

Entre todos los tipos de omisión, la que a mi parecer destaca, debido a la complejidad que presenta, es la relativa a la **omisión legislativa**.

Para que una omisión legislativa pueda ser objeto de control de la constitucionalidad, deben presentarse los siguientes elementos:

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada III.5o.C.21 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, pág. 1451

⁷⁸ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

a) La inactividad el órgano legislativo (pudiendo este ser un órgano perteneciente al poder legislativo o fuera de este, pero que estén facultados constitucionalmente para crear la legislación⁷⁹; también es importante considerar que la omisión puede ser de manera total o parcial, es decir, no emitir toda una norma, o de hacerlo, no legislar algunos puntos o temas que debieron de ser realizados.

b) Se trate de una facultad de ejercicio obligatorio. A la autoridad se le impone la obligación de emitir la norma.

c) Que se haya sobrepasado el plazo determinado, o bien que éste sea excesivo. Ya sea que el plazo esté establecido en la propia norma constitucional, en sus artículos transitorios, o bien que el plazo no se señale pero el tiempo de la inactividad sea excesivo.

d) Haga ineficaz la norma constitucional. Debido a la falta de la norma un precepto constitucional no puede ser ejercido de la manera correcta, o simplemente no puede ejercerse, ya que en muchas ocasiones, la Constitución Federal prevé que el ejercicio de la disposición se realice conforme a la ley reglamentaria u otro tipo de normativa secundaria.

De hecho, de manera paradójica, la reforma constitucional en materia de amparo, dispone en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 107, lo siguiente:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las **mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio**, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, **con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria** y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional,

⁷⁹ Como ejemplo de esto, podemos considerar al poder ejecutivo, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos de diversas disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional.

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser **suspendido de acuerdo con dicha ley**.

Como vemos, en la presente reforma, se hace le otorga al Congreso de la Unión la facultad para reglamentar algunos aspectos de las disposiciones que fueron reformadas y que entraron en vigencia el pasado 04 de octubre y a más de mes de la entrada en vigor, el Congreso de la Unión no ha aprobado las reformas a la Ley de Amparo.

e) Que sea jurídicamente relevante. Una valoración que deberá realizar el órgano de control de la constitucionalidad, considerando los perjuicios ocasionados por omisión legislativa.

De lo anterior, desprendemos que resultará un tanto complejo determinar las procedencia del juicio de amparo en actos que traten de omisiones especialmente lo conducente a la omisión normativa, pero al igual que la posibilidad de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en los casos de normas generales declaradas inconstitucionales, la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones representa un enorme avance a nuestro sistema jurídico favoreciendo a una mayor certeza en la impartición de justicia.

6. ¿Qué de nuevo en la ley de Amparo?

Como hemos estudiado, esta reforma constitucional determina una serie de importantes cambios en la institución del juicio de amparo por lo que se requiere una ley reglamentaria a la altura de los mismos que proporcione mayor eficiencia y calidad en la función jurisdiccional y una plena vigencia a los derechos fundamentales.

La reforma constitucional en materia de amparo, deberá ser perfeccionada con una nueva ley de amparo, para que el juicio de garantías se convierta en un instrumento ágil, eficaz, justiciero y expedito.

No solo por la reforma constitucional en materia de amparo se requiere de una nueva ley reglamentaria, sino también por las deficiencias que desde hace mucho tiempo presentaba este medio de control de constitucionalidad.

Las grandes pugnas entre los partidos políticos en el Congreso de la Unión han derivado en un atraso significativo en su función legislativa, entre ellas la discusión y aprobación de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 04 de octubre pasado entró en vigencia la reforma constitucional, sin las reformas a la legislación secundaria necesarias, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de participación trascendental en esta reforma y máximo tribunal de nuestro país se ve obligado en emitir algunas reglas para la ejecución de la reforma.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los **Acuerdos Generales** número **09/2011**, **11/2011** y **12/2011** de fechas 29 de agosto, 04 de octubre y 10 de octubre del 2011 respectivamente, con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo y en materia de derechos humanos.

El Acuerdo General **09/2011**, establece el inicio de la **Décima Época del Semanario Judicial de la Federación**, la cual iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 04 de octubre de 2001, fecha en la que entra en vigor la reforma constitucional en materia de amparo; en complemento el Acuerdo General **12/2011** establece las **bases de la Décima Época** del Semanario Judicial de la Federación, en el cual se establece su integración (por siete partes divididas en secciones y subsecciones), su publicación mensual (los primero cinco días de cada mes), de manera impresa y electrónica, entre otras.

Por otro lado el Acuerdo General **11/2011**, se refiere al procedimiento para la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**, dicho acuerdo como mencionamos anteriormente, se emite en virtud de que la reforma constitucional entró en vigor sin que llevaran a cabo las reformas necesarias en las leyes reglamentarias.

Pero es claro, que estos Acuerdos Generales no son suficientes, se requiere con prontitud de la nueva ley de amparo; tan es así que es la misma reforma

que de manera reiterativa nos remite a consultar lo que se establezca en la ley reglamentaria, como en la primer parte del artículo 107 constitucional al señalar lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes:

...

Lo mismo ocurre en el artículo 94, párrafo noveno (también reformado), al disponer lo siguiente, respecto a las resoluciones de asuntos de manera prioritaria:

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, **en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.**

Y esto se repite en numerosas ocasiones, en los diversos preceptos constitucionales reformados, ocasionando una reforma al juicio de amparo incompleta ya que no se cuentan con las reglas necesarias de aplicación.

La nueva ley reglamentaria requerirá de una serie de modificaciones integrales, debido a las deficiencias y atrasos que mostraba el anterior orden normativo, pero también requiere concentrarse en las nuevas inclusiones y modificaciones a esta institución, como lo son Declaratoria General de Inconstitucionalidad, Interés Individual-Colectivo, Interés Legítimo-Jurídico, Incumplimiento Justificado de las sentencias del juicio de amparo, Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo, Resolución de Asuntos de manera prioritaria, Ampliación de la Procedencia del Juicio de Amparo, Amparo Directo Adhesivo, “Apariencia del Buen Derecho” para otorgar la suspensión del acto reclamado, Eliminación de la Responsabilidad Solidaria, los Plenos de Circuito, entre otras figuras presentadas en esta reforma constitucional.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un recorrido por la Defensa de la Constitución y los Medios de Control de la Constitucionalidad, analizar las situaciones normativas históricas y actuales del juicio de amparo, adentrándonos a su evolución constitucional y por último realizar un estudio de la reforma constitucional en materia del Juicio de Amparo del 2011, es como arribamos a los siguientes puntos:

Primera.- La defensa de la Constitución radica en los mecanismos necesarios para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental. La defensa de la Constitución no sólo se trata de corregir y restablecer el orden constitucional violado, si no también participa en las transformaciones y evoluciones en relación con la realidad política y social del Estado, y con ello logra una mayor eficacia de los instrumentos jurídicos y procesales de la norma constitucional.

Segunda.- El control de la constitucionalidad es aquel régimen que tiene por finalidad específica invalidar los actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la constitución. Es el conjunto de procesos y procedimientos, por virtud de los cuales se estudia un acto de autoridad para que, previo el trámite procedimental respectivo, haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto; dicho estudio se llevará a cabo por un órgano encargado del control de la constitucionalidad.

Tercera.- El órgano de control de la constitucionalidad es aquel órgano revestido de atribuciones, convirtiéndose en una instancia especial, con el objeto de garantizar la observancia de la norma, el funcionamiento constitucional y de los diversos órganos constituidos. Los sistemas son diversos, destacando el político y los jurisdiccionales que suelen ser los más utilizados en la actualidad. El sistema político revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del estado; ante este órgano no se lleva algún procedimiento contencioso. En cambio, en el sistema jurisdiccional se substancia un procedimiento contencioso entre el sujeto

especifico agraviado y el órgano de autoridad de quien provienen el acto tildado de inconstitucionalidad; se lleva a cabo en dos modalidades: por vía de acción, a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar la nulidad del acto violatorio; y vía de excepción el cual se llevará a cabo a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente establecido.

Cuarta.- Dentro de los órganos jurisdiccionales como órganos de control de la constitucionalidad existe una clasificación en razón de quien o a quienes corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes o actos violatorios de la constitución. (Control difuso o control concentrado). El control difuso de la constitucionalidad implica que son diversos órganos a quienes se les encomienda la vigilancia, el cumplimiento y la observancia del orden constitucional; y el control concentrado se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental. A este único órgano de control puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar.

Quinta.- El control constitucional en nuestro país es realizado por un conjunto de órganos especialmente determinados, que constituyen al Poder Judicial de la Federación, por lo que se considera un sistema mixto o híbrido, ya que posee elementos tanto de un sistema difuso así como de un sistema concentrado. Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que todos los jueces del país, dentro del marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales tienen la obligación de vigilar y garantizar la observancia de la Constitución Federal, así como de los Derechos Humanos reconocidos por la misma.

Sexta.- La doctrina ha creado, para un mejor estudio y entendimiento, clasificaciones sobre los efectos de las resoluciones de los medios de control de la constitucionalidad, en razón a diferentes circunstancias o variables, como puede ser: referente al ámbito personal de sus efectos (particular, general o mixto); a la aplicación temporal de los efectos de las sentencias; o bien en

razón de sus consecuencias reparadoras (inconstitucionalidad pero no de anulación, anulación, reparadoras o de apelación de legislador), entre otras.

Séptima.- En nuestro país el medio de control de la constitucionalidad por excelencia es el Juicio de Amparo, desde su creación, las sentencias que se emiten en este, cuentan con efectos particulares, es decir solo vinculan a las partes que litigaron el proceso. Los principios esenciales del juicio de amparo datan desde la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917 se amplían quedando consagrados en el artículo 107 de la Constitución.

Octava.- El Juicio de Amparo no es el único medio de control judicial de la constitucionalidad en nuestro país; la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad establecidas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. La Controversia Constitucional es el medio de control de la constitucionalidad por medio del cual se resuelven los conflictos originados por actos y/o leyes de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y/o de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) que vulneran o restrinjan la soberanía de los integrantes de la federación, las entidades federativas, o de los municipio; los efectos de sus resoluciones podrán ser de carácter general o particular. La Acción de Inconstitucionalidad es el medio de control de la constitucionalidad de las normas generales, tiene por objeto garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental; los efectos de sus resoluciones podrán ser de carácter general, si se tiene la votación mínima requerida, de lo contrario la acción se desestimarán.

Novena.- En la actualidad, el Juicio de Amparo es un juicio autónomo, de carácter constitucional, por medio del cual una persona física o jurídico-colectivo (quejoso), ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal (Poder Judicial de la Federación), para reclamar de un órgano del Estado federal, estatal o municipal (autoridad responsable) una ley, un acto o una omisión que el quejoso estime viola los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal, o el régimen de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas, es decir, el juicio de amparo tiene como finalidad resolver las controversias a que

alude el artículo 103 de la Constitución Federal, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos o garantías constitucionales violadas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión causada por la ley, el acto de autoridad o la omisión.

Décima.- Las fuentes legislativas del juicio de amparo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. El marco normativo constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecido en los artículos 103 y 107, en los cuales encontramos expresadas diversas disposiciones acerca de juicio de amparo. El **artículo 103** (procedencia) y el **artículo 107** establecen las bases fundamentales del Juicio de Amparo, y a las cuales se sujetan las demás leyes secundarias que lo regulan.

Décima Primera.- La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal, aseverando que, en su concepto, la jurisprudencia es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es formal ya que se le equipara por su fuerza obligatoria, con la ley, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica, es fuente material en razón de sus funciones que confirman, suplen e interpretan la ley; lo es directa en cuanto que la misma ley no puede anticipar todas las hipótesis normativas, y por ello le corresponde suturar las lagunas del derecho, integrándolas en ese caso concreto, finalmente, también es fuente interpretativa, ya que desentraña el significado de todas las normas jurídicas emanadas del legislador. En nuestro país, la jurisprudencia se genera por tres medios: Reiteración de Criterios, Contradicción de Tesis, Resoluciones de Controversias Constitucionales y Acción de Inconstitucionalidad.

Décima Segunda.- Con la Reforma Constitucional en materia del juicio de amparo, se da inicio a la Décima Época del Poder Judicial de la Federación y con ello una modificación estructural del Poder Judicial de la Federación, a las facultades y atribuciones de los órganos que lo integran; por ejemplo, la creación de Plenos de Circuito, facultad del Consejo de la Judicatura Federal,

tomando en consideración el número y especialización de los Tribunales de Circuito; en juicio de amparo directo, se establece la obligación a cargo de los Tribunales Colegiados de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y también aquéllas, en los casos que proceda, en suplencia de la queja; pero es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la protagonista en esta reforma, al tener la facultad de separar de su cargo al titular de la autoridad responsable si una vez concedido el amparo repitiera el acto reclamado, actuando de mala fe, además este máximo tribunal podrá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, siempre que por amparo indirecto se establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma y la autoridad, notificada por la Corte, no hay subsanado dicha inconstitucionalidad en el plazo establecido.

Décima Tercera.- Con la entrada en vigor de esta reforma, las sentencias que se dicten en juicio de amparo podremos clasificarlas de la siguiente manera: con efectos particulares (sentencia solo vinculará a las partes que litigaron en el proceso), con efectos generales⁸⁰ (los efectos de las sentencias repercuten hacia todos los sujetos y órganos integrantes del Estado), efectos de apelación al legislador (al establecer la inconstitucionalidad de una norma se requiere al órgano emisor que subsane la inconstitucionalidad declarada), sentencias de nulidad¹ (cuando se dicte una sentencia de amparo declarando la inconstitucionalidad de la norma está se nulificará, dejándola sin validez alguna).

Décima Cuarta.- Para lograr una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es necesario que se dicte Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, derivada de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad de una norma general, con una votación mínima requerida de ocho ministros, es el proceso mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una votación mínima de 8 ministros nulifique una norma general debido a la inconstitucionalidad de la misma; al emitirla se deberá puntualizar los efectos y alcances de la misma.

⁸⁰ En los casos en que se emita una Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Décima Quinta.- Durante la discusión y aprobación de esta reforma, el principio de relatividad de las sentencias fue respetado de manera íntegra, por lo que seguirá rigiendo las resoluciones de los juicios de amparo, es decir, continuarán teniendo efectos particulares, tal y como está señalado en el artículo 107, fracción II. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad no debe interpretarse como una contradicción o una excepción a dicho principio.

Décima Sexta.- Sólo con el transcurso del tiempo, conforme se vayan sustanciando y resolviendo los juicios de amparo y se emitan Declaratorias General de Inconstitucionalidad, podremos tener una noción clara de si resulta conveniente que las leyes en materia tributaria pueden estar sujetas a una Declaratoria de Inconstitucionalidad.

Décima Séptima.- La procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones de la autoridad por que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal, es otro de los puntos más sobresalientes de ésta reforma, con esto se adquiere un avance a nuestro sistema jurídico favoreciendo a una mayor certeza en la impartición de justicia.

Décima Octava.- Esta reforma constitucional trae con sigo una serie de importantes cambios en la institución del juicio de amparo los cuales deberán ser perfeccionados con una nueva ley reglamentaria, que se encuentre a la altura de los mismos y proporcione mayor eficiencia y calidad en la función jurisdiccional y una plena vigencia a los derechos humanos.

Décima Novena.- Podemos afirmar que tanto la reforma constitucional en materia de juicio de amparo, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos son dos de la reformas más sobresalientes que ha tenido nuestra constitución desde su promulgación, ya que con ambas se busca lograr una mayor y mejor impartición de justicia y un respeto firme a los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ALMAGRO Nossete José, *Justicia Constitucional, comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional*, España, Dykinson, 1980.
2. ARROYO Zapatero, *El Derecho Penal de la Unión Europea: situación actual y perspectivas del futuro*, 1ª edición, España, Universidad de Castilla-la Mancha, 2007.
3. BALBUENA Cisneros, Armida, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*, 1ª edición, México, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, 2005
4. BALTAZAR Robles Germán E., *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, 1ª edición, México, Ángel Editor, 2002.
5. BARTLETT Díaz, Manuel, *Las Reformas a la Constitución de 1917, Tomo III*, 1ª edición, México, Porrúa, 2004.
6. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª edición, México, Porrúa 1984
7. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2000.
8. BURGOA Orihuela, Ignacio, *La Supremacía Jurídica del Poder Judicial de la Federación en México*, 1ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V, 2004.
9. CAPPELETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987.

10. CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal 1*, 6ª edición. México, IURE Editores, 2007.
11. CONTRERAS Castellano, Julio César, *El Juicio de Amparo*, Principios Fundamentales y Figuras Procesales, 1ª edición, México, MacGraw Hill, 2009.
12. COSSÍO Díaz, José Ramón, *La Controversia Constitucional*, 1ª edición, México, Porrúa, 2008.
13. COSSÍO Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, 2ª edición, México, Fontoroma, 2008.
14. COSSÍO Díaz, José Ramón, PÉREZ de Acha, Luis M. (compiladores), *La Defensa de la Constitución*, 1ª edición, México, Fontoroma, 2006.
15. COVIÁN Andrade Miguel, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Control de la Constitucionalidad (10 años de fallas e imprecisiones)*, 1ª edición, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2005.
16. COVIÁN Andrade, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., 2001.
17. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 33ª edición, México, Porrúa, 2004.
18. FERNANDEZ Fernández Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, 1ª edición, México, Porrúa-ITEMS, 2007.
19. FERNANDEZ Segado Francisco, *Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad*, en GARCIA Belanuda Domingo y

- FERNANDEZ Segado Francisco (coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1996.
20. FERRER Mac-Gregor, Eduardo (compilador), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, México Porrúa- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2004.
21. FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Legislación, Prontuario y Bibliografía*, Porrúa, 2010.
22. FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, Porrúa y CNDH, México, 2004.
23. FIX-Fierro, Héctor, “*La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad*”, *ARS IURIS*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, Núm. 13, especial sobre reforma judicial, 1995.
24. FIX- Zamudio Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.
25. FIX-Zamudio Héctor y VALENCIA Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª edición, México, Porrúa, 2005.
26. FIX-Zamudio Héctor, *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Porrúa, 1985.
27. FIX- Zamudio Héctor, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, en la colectivo, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su 75º aniversario*, México, IJ, UNAM, 1992.

28. FIX-Zamudio Héctor, *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940- 1965*, México, IIJ-UNAM, 1968.
29. FIX-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, 3ª edición, Porrúa, México, 2001.
30. FIX-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.
31. FIX-Zamudio, Héctor, FERRER Mac-Gregor Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª edición, México, Porrúa, 2006.
32. FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 37º edición, México, Porrúa 1998.
33. GARCÍA Barrera, José Antonio, *Los medios de Control Constitucional en México*, 1ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, 2011
34. GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 46º edición, México, Porrúa, 1994.
35. GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992.
36. GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado*, La actualidad de la defensa de la Constitución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997.
37. LANZ Duret, Miguel, *Derechos Constitucional Mexicano*, 58o edición., México, Edit. Continental, 1972.

38. LASTRA, José Manuel, *Fundamentos de derecho*, México, Porrúa, 2005.
39. LOEWENSTEIN Karl, *Teoría de la Constitución*, 3ª reimpresión, España, Ariel-Ciencia Política, 1983.
40. MÁRQUEZ Rábago, Sergio, *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.
41. MARTÍNEZ DEL SOBRAL, Enrique, *La necesidad de revisar el concepto del agravio personal y directo en el juicio de amparo*, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992.
42. MENA Adame, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, 1ª edición, México, Porrúa, 2003.
43. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, SCJN, México, 2010.
44. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, México, 2004.
45. SCJN, *La Jurisprudencia, su Integración*, 2ª edición, México, SCJN.
46. SCJN, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2004.
47. SILVA Meza, Juan. *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. Serie 8. Estudios Jurídicos. UNAM, México, 2002.

48. SILVA Ramírez, Luciano, *El Control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008.
49. SOBERANES Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
50. SOBERANES Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.
51. SOBERANES Fernández, José Luis, *La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.
52. TENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1976.
53. TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 30^o Ed., México, Porrúa, 1996.
54. ZALDÍVAR Lelo de Larrea Arturo, *El juicio de Amparo y la Defensa de la Constitución*, en COSSÍO Díaz, José Ramón y PÉREZ Acha Luis M.(coordinadores), *La defensa de la Constitución*, 1^a edición, México, Fontoroma, 1997.
55. ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

Artículos

56. CARPIO Marcos, Edgar, *Interpretación Conforme a la Constitución y las Sentencias interpretativas (con especial referencia Alemana)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

57. MARTÍNEZ Ramírez, Fabiola, Las Controversias Constitucionales como medio de control constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Normativas

58. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

60. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

61. Código Federal de Procedimientos Civiles.

62. Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

63. Acuerdo General número 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

64. Acuerdo General número 12/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Páginas Web

65. www.juridicas.unam.mx

66. www.scjn.gob.mx

67. www.diputados.gob.mx

68. www.senado.gob.mx

69. www.tribunalconstitucional.es